

301809
121
205



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**EFFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA
ADOPCION EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO EN:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA YOLANDA PARADA SANCHEZ

**PRIMERA REVISION
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL**

**SEGUNDA REVISION
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO**

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EFECTOS JURIDICOS Y SOCIALES DE LA ADOPCION EN MEXICO"

C O N T E N I D O

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

- 1.1 En el Derecho Romano.
- 1.2 En el Derecho Alemán.
- 1.3 En el Derecho Español.
- 1.4 En el Derecho Mexicano.

CAPITULO SEGUNDO.

LA ADOPCION A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

- 2.1 Concepto de la institución jurídica de la adopción.
- 2.2 Su naturaleza jurídica.
- 2.3 Caracteres de la adopción.
- 2.4 Su aplicación práctica en la actualidad.

CAPITULO TERCERO.

LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DE LA ADOPCION.

3.1 El adoptante.

3.2 El adoptado.

3.3 La legitimación.

a) Legitimación ordinaria.

b) Legitimación adoptiva o adopción plena.

3.4 Requisitos para la adopción.

a) Personas que pueden adoptar.

b) Personas que pueden ser adoptadas.

CAPITULO CUARTO.

FORMALIDADES DE LA ADOPCION ANTE LOS TRIBUNALES FAMILIARES.

4.1 La relación jurídico procesal.

4.2 El consentimiento de las partes.

4.3 El procedimiento.

4.4 La resolución judicial.

CAPITULO QUINTO.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.

5.1 Derechos y obligaciones que nacen de la adopción.

a) Del adoptante.

b) Del adoptado.

5.2 El parentesco y la patria potestad.

CAPITULO SEXTO.

CAUSAS DE LA EXTINCION DE LA ADOPCION.

6.1 Impugnación.

6.2 Revocación.

6.3 Nulidad de la adopción.

6.4 La terminación.

6.5 El pro y el contra de la adopción en México.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

Es finalidad prioritaria de este trabajo, exponer brevemente el concepto de la adopción para formarnos una idea general de la misma; esto es, la protección jurídica y social para aquellas personas que se encuentran desprotegidas e incapacitadas, es decir, que carecen de la edad requerida para gobernarse por sí mismos, o bien para aquellas que aún teniendo edad requerida se hallan imposibilitados por enfermedades que perturban sus facultades físicas y mentales.

La protección de los débiles, debe constituir no sólo -- una obligación de cuidado para ciertos individuos, sino un deber general para que la sociedad convierta al débil en un hombre útil hacia sus semejantes.

La adopción es una manera de protección y de incorporación familiar, así como un medio de defensa a favor de los menores y de los demás individuos incapaces no sujetos a la autoridad paterna.

La nobleza de la adopción radica precisamente en que, el Estado, brinde a los menores o incapaces, carentes de un núcleo familiar, la oportunidad de incorporarse a la sociedad --

como entes productivos. Así tendrán la posibilidad de desarrollarse y realizarse, en el conglomerado social. Además, de esta manera, la sociedad misma resulta beneficiada, al evitar entre sus agremiados, posibles parásitos, afectados a la vagancia, drogadicción o malvivencia.

Sin embargo, procura por otra parte a las familias de escasa fortuna los medios de asegurar una suerte feliz a sus hijos.

Esto por el contrario le atribuyen entre otros inconvenientes el de debilitar y aún romper los lazos de las familias naturales, para crear nuevos núcleos familiares.

Dicha institución viene a ser el primer contacto social que el ser humano obtiene desde su nacimiento, aunado a la importancia que representa para nuestro tratado, ya que la familia es el ente comunitario que incorpora en su seno a los menores habidos en ella, así como a los adoptados.

La niñez en México, tiene un lugar especial dentro de la normatividad que se encuentra vigente, por lo que la institución de la adopción pretende ser por completo protector de esa comunidad infantil.

Frente a ésta realidad, el Estado no puede permanecer -
impasible, como tampoco puede ser indiferente ante el hecho -
de que existen muchos niños sin padres, muchos niños huérfa--
nos o muchos niños abandonados por la actitud egoísta de - -
quienes los trajeron al mundo; pero también puede acontecer -
y de hecho sucede, que familias ya constituídas desean aumen-
tar su felicidad incorporando a su núcleo de familia a otro -
nuevo miembro y desde éste punto de vista la institución que
se propone constituye una valiosa colaboración de los particu
lares a la asistencia social del menor.

Por lo mismo, en el presente trabajo trataremos de ana-
lizar la legislación vigente, criticar sus deficiencias y pro
poner posibles soluciones a los conflictos relacionados con -
la materia de nuestro estudio.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1 EN EL DERECHO ROMANO.

Las formas para ingresar a una familia en la antigua -- Roma eran por nacimiento y por adopción, entendiéndose la -- primera, el modo de ingresar al núcleo familiar de la forma -- normal, es decir, se considera procreado dentro del matrimo-- nio al hijo que nazca después de los cientos ochenta y dos -- días de contraído aquél y antes de los trescientos de su diso-- lución, los hijos nacidos fuera del matrimonio, incluyendo -- entre ellos los de concubina no entran en la patria potestad de su progenitor. Jurídicamente sólo se hallan unidos en pa-- rentesco a la madre, careciendo de padre. Sin embargo, pueden equipararse a los nacidos dentro del matrimonio, mediante le-- gitimación sea por subsiguiente casamiento de sus padres (per subsequens matrimonium o por rescripto imperial) (Per rescrip-- tum principis), es decir, mediante declaración de legitimidad hecha por el poder público. La legitimación los sujeta a la -- patria potestad de su progenitor. Por lo que respecta a la -- adopción, se crea, con posterioridad a las XII Tablas, un ac-- to jurídico especial de carácter privado. Disponía aquél Códig-- o que la triple venta del hijo como esclavo acarrease la pér-- dida de la patria potestad.

Esta norma, sobre la que construyen los intérpretes la emancipación de los hijos, sirve asimismo de pauta para la datio in adoptionem. El padre finge vender al hijo como esclavo, mediante mancipatio, por tres veces consecutivas. La primera y la segunda vez, el comprador aparente manumite, en forma de vindicta, es decir, por in jure cessio con lo cual el manumitido se reintegra al poder paterno. La tercera venta, en cambio, no va seguida ya de manumisión, puesto que ello equivaldría a la emancipación del hijo, sino del verdadero acto de adopción, el cual reviste también forma de in jure cessio: el adoptante comparece ante el pretor y formula una imaginaria vindicatio in patriam potestatem; tras la cual, y supuesto que el fingido demandado asienta o calle, emite su fallo, adictio, ratificando la patria potestad del vindicante o padre adoptivo sobre el hijo vindicado.(1)

En el Derecho Romano se distinguieron dos formas de adopción dependiendo si el adoptado era alieni iuris o sui iuris: adoptio y adrogatio. El primero era un acto jurídico creado cuando por interpretación a partir de las XII Tablas o a través de tres ventas consecutivas que haga el pater del filius; en la época justiniana la adopción se simplifica requiriendo únicamente la presencia del padre, el hijo y el adoptado ante la autoridad competente. Es en esta época cuando se distingue la adoptio plena y la minus plena.

La adrogatio implica la absorción de una familia en - - otra e implica una capitis diminutio para el adrogatus.(2)

La adopción ha sido considerada desde la más remota antigüedad como una imitación de la naturaleza (adoptio imitatur naturam). El requisito que universalmente se establece para la adopción de la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y el adoptado no tiene en el fondo otra finalidad que la de dar una apariencia de verdad a la ficción del legislador.

Es la adopción una institución muy antigua, que ha existido en todos aquéllos pueblos que han alcanzado un cierto grado de desarrollo jurídico. Entre los antecedentes de ésta institución son particularmente interesantes para nuestro estudio los del derecho romano. La adopción cumplió en Roma una función trascendental, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también desde el punto de vista político-social.

La adopción aparece en Roma, en donde tenía un carácter prevalentemente político, bajo dos formas; la adopción propiamente dicha y la arrogación. Mediante ésta eran recibidos como hijos las personas sui iuris; mediante la adopción propiamente dicha alieni iuris.

En el derecho de nuestro tiempo esta distinción no existe.(3)

Se efectuaba en Roma una vez que el Colegio Pontifical la declaraba procedente, por acuerdo de la Asamblea Popular - Antigua. Tomada de la iniciativa del Pontifex Maximus y a causa de esta intervención de la asamblea se le llamaba arrogatio per populum. Por arrogación sólo podían ser adoptados - hombres libres sui iuris; como acto comicial, la arrogatio -- sólo se podía realizar en Roma; para las provincias el derecho imperial introdujo la forma especial de la arrogatio per rescriptum principis.(4)

Conocieron los Romanos la adopción propiamente dicha -- "filii Familias arrogantur qui sui juris sunt".

Sólo podían adoptar los ciudadanos Romanos púberes mayores de 60 años y ser adoptados, los filii familias varones y púberes. El adoptado podía serlo en calidad de hijo, de nieto del adoptante. En primer caso, se requería que tuviera dieciocho años menos que aquél y en el segundo treintaseis.(5)

Justiniano priva a la adopción de su eficacia como fundamento de patria potestad. Bajo la nueva legislación, la - -

datio in adoptionem engendra tan sólo derechos hereditarios - ab intestato a favor del hijo adoptivo en la sucesión del padre adoptante, sin ningún vínculo de verdadera filiación, Las mujeres, en el Derecho Romano, no pueden adoptar, si bien, a partir del emperador Diocleciano, existe una llamada "adopción que puede conferirse por rescripto del príncipe a la madre a quien se le hayan muerto todos sus hijos; mas tal adopción -- produce tan sólo mutuos derechos hereditarios entre el adoptante y el hijo adoptivo y su descendencia.(6)

En el Derecho Romano antiguo suponía la adquisición, en equiparación con la filiación legítima, de la patria potestad sobre un hijo ajeno, que dejaba de pertenecer (capitis diminutio mínima) a su antigua familia (adoptio) o perdía la condición de sui iuris (adrogatio); Porque, así como la concesión de ciudadanía podía hacerse a individuos aislados o a grupos orgánicos con anexión territorial, la adrogatio incluía en la potestas del adrogante a los filii familias del adrogado y al patrimonio.

Su finalidad evoluciona; en época post-clásica su significado íntimo va dejando de ser político para consistir, esencialmente, en colocar al adoptado en el lugar de hijo.(7)

1.2 EN EL DERECHO ALEMAN.

En los antiguos Derechos germánicos existió también la adopción como recibimiento en lugar de hijo (Annahme an Kindes Statt), como, aún existiendo un heredero nato, el causante no podía disponer de su patrimonio sin atentar contra los derechos de reversión, se empleó la adopción ante la asamblea pública y con el consentimiento de los reversionistas para la elección de un heredero que realizase por el causante las ofrendas de difunto; a él correspondía, además, el caudal relictivo; pero en las fuentes conocidas aparece ya como un negocio jurídico patrimonial, cuya eficacia se contraía a crear derechos sucesorios entre el padre y el hijo electivos, no entre éste y los parientes de aquél. Las viejas formas simbólicas -- corte de cabellos, entrega de armas, desaparecieron pronto y, en la Edad Media, se desarrolló a base de ideas romanas y germánicas el prohijamiento semejante a la adoptio minus plena -- justiniana. Se realizaba mediante contrato con intervención estatal; el adoptante debía tener una edad determinada y, en todo caso, superior en quince o dieciocho años a la del hijo adoptivo; nacía recíproco derecho de alimentos, pero sólo el adoptado adquiría derechos hereditarios; empero, no se desvinculaba de su familia natural ni entraba en la del adoptante.

El Derecho germánico conoció un tipo especial de adopción realizada solemnemente ante la Asamblea a través de varios ritos simbólicos y con efectos de naturaleza moral más -- que jurídica. Ya puestos en contacto los pueblos germánicos -- con los romanos, encontraron pronto en la adopción romana un -- modo de suplir la sucesión testamentaria, desconocida en su de -- recho. (9)

La adopción cae en desuso durante casi toda la Edad Me-- dia y reaparece en el derecho germánico primitivo con finalida -- des primordialmente bélicas. (10)

En Alemania la ley de 18 de junio de 1957, modofocando -- los artículos 1,757 y 1,767 y agregando el 1,758 bis, reguló -- los apellidos en caso de adopción por mujer casada y permitió -- que en el contrato se excluya la sucesión a favor del adoptan -- te (en antiguo 1,767 lo permitía también en cuanto al adopta -- do). La ley de reforma del Derecho de Familia, de 11 de agosto -- de 1961, ha introducido también retoques en el Código Alemán -- (BGB) en materia de adopción; es nueva la norma que, con refe -- rencia al consentimiento de los padres, establece que sólo pue -- den prestarlo si el hijo ha cumplido tres meses. (11)

En el antiguo derecho privado alemán la adopción no tuvo una importancia notable.

En el Derecho Alemán, el adoptante no debe tener ningún descendiente legítimo (artículo 174). No se opone a la adopción la existencia de un hijo ilegítimo (sin que, en nuestro Derecho, quepa hacer distinción, a este respecto, entre la adopción por el padre ilegítimo o por la madre ilegítima) ni tampoco la de un anterior hijo adoptivo. De acuerdo con la opinión dominante, y en contraste con la alemana que cita el texto anotado, se ha de considerar como tal prole legítima, para el efecto de excluir la adopción, no sólo la que haya nacido antes de ésta, meramente concebida, conforme a la regla del artículo 29, que tiene al concebido por nacido para todos los efectos que le sean favorables.(12)

Por la adopción se establecen entre dos personas extranjeras, en el Derecho Alemán existe la regla de que los descendientes del adoptado adquieren la situación de descendientes legítimos del adoptante, concede al adoptado y a sus descendientes legítimos, régimen de adopción plena, en la herencia del adoptante, "los mismos derechos que el hijo natural reconocido", mientras que el último párrafo del art. 174 se limita -

a señalar que "la adopción produce parentesco entre el adoptante, de una parte, y el adoptado y sus descendientes legítimos, de otra". Como dice VALVERDE, la adopción es uno de los modos de obtener la patria potestad. Claro que ésto que se predica - como fundamental debe entenderse en su verdadero sentido legal pues esa consecuencia se alcanza con las variantes específicas que las leyes consignan.(13)

En la República Federal Alemana también se han preocupado en renovar a lo largo de los últimos años la Ley en torno a la Adopción. Las modificaciones más recientes datan de la Ley del 19 de agosto de 1969 y de la Ley del 14 de agosto de 1973, en donde se rebajó la edad mínima para poder adoptar de treinta y cinco a veinticinco años.

La regulación actual data de la Ley del 2 de julio de -- 1976 y contempla dos tipos de Adopción: La Adopción de menores y la Adopción de una persona mayor.

Al igual que en otras regulaciones de Italia y Francia, - en la Adopción, el menor de edad adquiere el status de hijo -- legítimo del o de los adoptantes y rompe los vínculos con su - familia de origen, adquiriendo el apellido del adoptante.

La Adopción va dirigida a los menores de edad que tengan más de ocho semanas y se hallen en condiciones de adoptabilidad. Existe un período preadoptivo para poder valorar el nivel de relación entre los adoptantes y el adoptado, pero no tienen una limitación de tiempo, quedando a discreción del Tribunal.

(14)

Para poder adoptar se exige una edad mínima de veinticinco años, excepto si se quiere adoptar el propio hijo natural o el hijo de otro cónyuge y, en estos casos, es suficiente tener veintiún años cumplidos. En caso de que adopten los dos cónyuges basta que uno de ellos sea mayor de veinticinco años.

El procedimiento de la Adopción necesita la intervención notarial y una homologación por el Tribunal de Tutelas. En caso de que la adopción sea de un niño mayor de 14 años es preciso su consentimiento.

En las adopciones de personas mayores, se exigen los mismos requisitos personales que para la adopción de un Menor y la particularidad es que la adopción no ofrece los mismos, ya que no vincula al adoptado a la familia del adoptante y además no se rempen los vínculos con su familia de origen.(15)

1.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL.

La primera ley que reglamenta esta institución en España es el Fuero Real en su Título 22, Libro 4, (1254), es el primer cuerpo de leyes que trata de la adopción, de la que hace un reglamentación sumaria, que visiblemente influenciada por el Derecho Romano, se contrae a que el prohijante no tenga hijos, nietos ni descendientes legítimos; que haya alcanzado una edad en la que ya no sea probable que los tenga y que por razón de su edad, pueda ser padre del prohijado; a que el prohijado sea capaz de heredar y a que el acto debe celebrarse ante el Rey o ante el Alcalde públicamente. En cuanto los efectos, señala tan solo el que consiste en que si el prohijante muere sin testar antes que el prohijado, éste hereda la cuarta parte de sus bienes, de la que el prohijante tampoco puede disponer por testamento.

En las Siete Partidas, segundo cuerpo legislativo que trata de la adopción, encontramos una reglamentación minuciosa de la figura genérica del prohijamiento, que comprende tanto la adopción propiamente dicha, que define como "prohijamiento de ome que ha padre carnal es en su poder del padre y por ende no cae en poder de aquél que profija" como la arrogación que es concebida como "prohijamiento de ome que es por sí y --

non ha padre carnal; y sí lo ha, es solido de su poder y cae -
nuevamente en poder de aquél que lo profija" (Ley 7, Tit.7, --
Partida 1V).(16)

Para Augusto COMAS, sin oponerse a esta institución, - -
afirmaba la conveniencia de darle sentido distinto del que his-
tóricamente había tenido. Si la adopción, escribía, no ha de -
responder a las ficciones que la engendraron; si no ha de con-
servar el rigorismo ni el favor de su primitiva y tradicional-
organización, sobre todo después de las modificaciones introdu-
cidas en la vida de familia y en la institución de la patria -
potestad; si ha de acomodarse, principalmente, a las funciones
de su misión protectora a fin de ofrecer amparo o consuelo, y-
después gratitud, identificando, en la posible, en sus senti-
mientos morales al bienhechor y al protegido, sólo debe autori-
zarse o consentirse cuando pueda redundar en beneficio de la -
infancia o de la menor deedad; épocas las más aptas para conse-
guir en favor de la obra de la ley, mediante la educación y el
auxilio, inclinaciones cimentadas en verdaderos sentimientos -
de generosidad y desinterés.(17)

Como recuerda CASTAN, en los pueblos antiguos la adop- -
ción constituía un recurso ofrecido por la religión y las le-
yes a aquellas personas que no tenían heredero natural que pu-

diera perpetuar su descendencia y asegurar la continuidad del culto doméstico y la transmisión de los bienes. En la actualidad, los fines que cumple esta institución son muy diferentes.

La adopción es, desde luego, una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con las debidas garantías legales. Es ciertamente, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiendo la alcanzado, la perdieron. La paternidad frustrada halla en la adopción una fórmula humana para satisfacer sentimientos -- que merecen respeto y comprensión, y que, al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado. (18)

La adopción plena, como lo llama correctamente el Código Civil Español, o la impropriadamente llamada "legitimación adoptiva".

Discrepando en los requisitos que se requieren para llevar a cabo la adopción plena, en la legislación es semejante -- en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada, en las siguientes legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana; un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia. (19)

La adopción iba a desaparecer en España al prepararse el proyecto de Código Civil de 1851. Según GARCIA GOYENA, se conservó porque un Vocal de la Comisión, natural de Andalucía manifestó que en el país se practicaba en algunas ocasiones. (19 bis)

1.4 EN EL DERECHO MEXICANO.

De las disposiciones que contiene el Código Civil del -- Distrito Federal sobre adopción, esta institución ha sido crea da fundamentalmente con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores de edad no emancipados y de los mayo res de edad incapacitados. (20)

Por lo que hace a nuestro derecho los códigos para el -- Distrito y Territorios Federales del siglo pasado ignoraron to talmente la figura de la adopción. La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (arts. 220 - 236), aunque curiosamente la propia ley, al establecer el pa-- rentesco expresa que solamente existen dos tipos: la consagui- nidad y la afinidad (art. 32). (21)

El Código Civil de 1870, para nada mencionó la adopción. El código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis; pe- ro el art. 220 LRF felizmente reinstituuyó la adopción, y la -- definió como "... el acto legal por el cual una persona mayor- de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de - él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas - las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la per- sona de un hijo natural". La circular de 27 de julio de 1917 -

del Subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que "asientan las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimientos de hijos naturales conforme al art. 228 LRF, a reserva de que se les provea de libros especiales".(22)

El texto original aprobado en 1928 sobre adopción ha experimentado reformas en diversos sentidos. La más señalada consiste en el requisito de edad del adoptante, originalmente se exigían cuarenta años. Por decreto de 31 de marzo de 1938 se disminuyó la misma a treinta años y por decreto del 17 de enero de 1970 se exigen solamente veinticinco años para el adoptante y si es una pareja de casados la que adopta, basta con que uno sólo de sus miembros cumpla con este requisito.(23)

Se exigía también hasta la reforma de 1970, que el adoptante no tuviera descendencia, siguiendo con la vieja tradición de que la adopción cumplía con la finalidad de "ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado", según palabras de Portalis (el filósofo de los cuatro redactores del Código Napoleón).

La cuestión del requisito de no tener descendencia ha -- sido un punto polémico en la doctrina y en el criterio de los legisladores. Algunas legislaciones (entre ellas el Código para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma de 17 de enero de 1970) impedían la adopción a quien ya tuviera descendencia; otras señalan la prohibición en forma general pero admitt~~en~~en excepciones y dispensas, y otras más, no señalan el requisito para el adoptante, de "no tener descendencia".(24)

La adopción, tal como lo regula nuestro derecho positivo cumple muy limitadamente con las finalidades señaladas, las -- cuales podrían obtenerse satisfactoriamente con la incorpora--ción de la adopción plena. A más que se evitaría la práctica -- usual al margen del derecho que realizan los matrimonios que -- desean adoptar incorporando al adoptado como un auténtico hijo de matrimonio: obtienen un recién nacido de una madre que no -- desea quedarse con él, o recogen de hecho a un pequeñín huérfano o abandonado y lo inscriben en el Registro Civil como hijo propio.(25)

En nuestro Derecho, los Códigos de Veracruz, del Estado de México y de Tlaxcala, son los primeros que tratan de la -- adopción. No figuró ni en el Código de 1870 ni en el de 1884, tal vez por las duras críticas de que la hizo objeto don Justo

Sierra, quien la calificó de inútil y fuera de nuestras costumbres.

La parte expositiva del Código de 1870, invoca en apoyo de la supresión del derecho de adoptar, que no es necesario recurrir a la adopción para producir los beneficios que le son propios, tales como dar al adoptante un ser que llene el vacío de su vida doméstica y al adoptado una buena educación y fortuna; que esos beneficios pueden obtenerse a través de una situación de hecho tanto más encomiable, cuanto que ninguna de las partes está obligada a nada ni espera recibir nada de la otra.

Los mismos argumentos parece que fueron tenidos en cuenta por los redactores del Código de 1884, en el que no se trata de la adopción.

Es la Ley de Relaciones Familiares, expedida por Don Venustiano Carranza, la que por primera vez estableció la adopción en el Distrito y Territorios Federales.(26)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Sohm, Rodolfo.- "Instituciones de Derecho Romano".- Gráficas Panamericana S de R.L.- México, 1951.- Segunda Edición.- Pág. 296.
- (2) Galindo Garfias, Ignacio.- "Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- México,
- (3) Pina, Rafael de.- "Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa.- México, 1980.- Pág. 363.
- (4) Ibarrola, Antonio de.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- México, 1978.- Primera Edición.- Pág. 409.
- (5) Bravo González, Pedro.- "Régimen Jurídico de la - - Adopción".- México, 1952.- Pág.12.
- (6) Sohm, Rodolfo.- Op. Cit. Pág. 297.
- (7) Castán Tobeñas, José.- "Derecho Civil Español Común Y Foral.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1979.- Pág.674.

- (8) Idem.- Pág.674 - 675.
- (9) Ibarrola, Antonio de.- Op. Cit.- Pág. 409.
- (10) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".= Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pág. 322.
- (11) Castán Tobeñas.- Op. Cit.- Pág. 677.
- (12) Enneccerus, Ludwing.- "Tratado de Derecho Civil". - Bosh Casa Editorial.- Segunda Edición.- Barcelona, 1979.- Pág. 153 - 165.
- (13) Puig Peña, Federico.- "Tratado de Derecho Civil Español.- Editorial Revista de Derecho Privado.- México, 1971.- Pág.172.
- (14) Amarós Martí, Pedro.- "La adopción y el acogimiento Narcea S.A. de Ediciones.- Madrid, 1987.- Pág.103.
- (15) Idem.- Pág. 104.

- (16) Campos Mier, German Felipe.- "Estudio Comparativo - de la adopción en la Legislación Mexicana".- México 1992.- Pág. 14.
- (17) Pina, Rafael de.- "Elementos de Derecho Civil Mexicano".- Editorial Porrúa.- México, 1980.- Décima -- Edición.- Pág. 363.
- (18) Idem. Pág. 362.
- (19) Montero Duhalt. Op. Cit. Pág. 334.
- (20) Galindo Garfias. Op. Cit. Pág. 654.
- (21) Montero Duhalt. Op. Cit. Pág. 323.
- (22) Ibarrola. Op. Cit. Pág. 405.
- (23) Montero Duhalt. Op. Cit. Pág. 328.
- (24) Idem. Pág. 328.
- (25) Idem. Pág. 334.
- (26) Bravo González. Op. Cit. Pág. 18

CAPITULO SEGUNDO.

LA ADOPCION A LA LUZ DEL CODIGO VIGENTE.

2.1 CONCEPTO DE LA INSTITUCION JURIDICO DE LA ADOPCION.

La adopción es una de las instituciones civiles que más atención ha obtenido de la moderna doctrina española; acaso -- por la cambiante finalidad en su utilización, acaso por un - - cierto desasosiego social en cuanto a ella; o por las sucesi-- vas y próximas reformas de su regulación; lo cierto es que la doctrina, de unos años a esta parte, la ha considerado con pro fundidad y detalle tanto en el turno sistemático de las obras generales, cuanto en los niveles monográficos.(1)

El término adopción, comprende dos cosas distintas; por una parte, la institución de la adopción, tiene por objeto permitir y reglamentar la creación, entre dos personas, de un lazo ficticio o, más bien, meramente jurídico de filiación legítima. Y por otra parte, El acto de adopción, es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de - la adopción.(2)

El instituto de adopción es del mayor interés entre los que forman el régimen civil de los menores, porque opera como

sustituto de la patria potestad proveyendo en ciertas condiciones, de hogar a aquéllos menores expósitos o abandonados.(3)

Se puede definir la adopción, diciendo que es, aquélla - institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación -- semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima.(4)

La adopción es, en efecto, un contrato que crea entre -- dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o maternidad y de filiación.(5)

La adopción es una institución, tiene una base contractual, pero el contrato de adopción no es más que uno de los -- elementos sobre los que se asienta el instituto. El contrato -- será el presupuesto de voluntad concorde para entrar en aquélla, y además, la base para determinar la intensidad y eficacia de algunos de los efectos que produce; pero otros están -- predeterminados en la ley independientemente del contrato, y -- quedan sustraídos a la autonomía de la voluntad de las partes.
(6)

Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.(7)

En la Ley sobre Relaciones Familiares define a la adopción en su artículo 220.- Adopción, es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.(8)

Adopción, es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo Familiar y del Registro Civil.(9)

La adopción es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil.(10)

La adopción se crea un vínculo de filiación entre dos personas extrañas. Algunos autores justifican su existencia diciendo que es un instituto creado para imitar a la naturaleza. Sin embargo, coincidió con la corriente que defiende su existencia y trascendencia en función de los beneficios que trae para el o la adoptada.

La adopción es un acto jurídico a través del cual una -- persona mayor de veinticinco años, a través de una declaración unilateral de voluntad sancionada por un juez de lo familiar, establece una relación de filiación con un o una menor incapacitado o incapacitada.(11)

La adopción es un acto solemne sometido a aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.(12)

COLIN Y CAPITAN. La caracterizan "como un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea ante dos personas, relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y de filiación (13)

ROJINA VILLEGAS. Subraya la característica del acto jurídico constitutivo de la adopción diciendo que es "un acto jurídico plurilateral mixto, plurilateral porque intervienen varias voluntades; y mixto porque se forma con la concurrencia de una o varias partes y uno o varios funcionarios del Estado" (14)

La mayoría de los autores afirman que la adopción crea - un vínculo especial de parentesco que ha sido denominado civil

Planiol afirma que la adopción es un acto solemne sometido a análogos a los que resultaría de la filiación legítima. - Para Josserand, la adopción es un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente de paternidad o maternidad y de filiación. Bonnetcase al respecto dice: es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio del cual los interesados ponen en movimiento, a favor suyo, la institución de la -- adopción. Para nosotros la adopción es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial, llamado civil que se equipara al de consanguinidad en línea recta. Otros - - autores, por el contrario, afirman que mediante la adopción no se crea artificialmente una ficción de parentesco que copia la consanguinidad; sino que nace un verdadero parentesco cuyos -- efectos tienden a compararse con los de la relación de sangre.

(15)

La adopción ha sido definida como el acto jurídico que - se crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas, pero no idénticas, a las - que resultan de la paternidad y filiación legítimas; o como ne gocio jurídico que establece entre adoptante y adoptado una re lación jurídica en cierta medida semejante a la paternofilial.

Con referencia concreta a nuestro Derecho, dice GAMBON - ALIX que "la adopción es un acto por el cual se crea entre dos personas un parentesco especial que tiende a equivaler al de consanguinidad en línea recta.

Romanistas como JÖRS y KUNKEL advierten que la adopción "es una figura jurídica cuya significación en la vida de los pueblos primitivos era totalmente distinta de la que hoy tiene en el mundo moderno.(16)

La adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.

Ha sido definida también como un contrato que crea entre dos personas relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.(17)

Esta institución puede definirse como el acto por el cual un extraño quedaba agregado a una familia romana sometién dose a la patria potestad del pater, como hijo o como nieto. Mediante ella se introducía en la familia civil a personas que no tenían, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural -

con el jefe. Se efectúa sin la intervención del pueblo ni de los pontífices, porque el adoptado es un *alieni iuris*.(18)

La adopción es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas relaciones análogas a las que crean las *justae nuptiae* entre el hijo y el jefe de familia.(19)

La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general.(20)

El acto de prohijar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo aunque naturalmente lo sea de otro. También puede definirse sin alterar el espíritu de esta ley: Un acto solemne revestido de la acción de la autoridad real o judicial, que establece entre dos personas relaciones de paternidad y filiación puramente civiles.

Acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima - - (Dusi). Más brevemente De Casso la define: "Ficción legal por la que recibe como hijo al que no lo es por naturaleza". Definición descriptiva, de acuerdo con los preceptos de nuestro -- Código Civil, es la de Scaevola: "Contrato irrevocable revestido de formas solemnes, por el cual una persona con plena capacidad jurídica toma bajo su protección a un extraño que sin -- salir de su familia natural, y conservando todos sus derechos, adquiere los de ser alimentado por el adoptante, usar su ape- llido.(21)

2.2 SU NATURALEZA JURIDICA.

Bajo el imperio de la legislación anterior a la reforma de 1958 nuestra doctrina entendía que la adopción no engendraba un verdadero estado familiar ni una relación jurídica familiar auténtica. Del vínculo adoptivo, se decía, no surge necesariamente más que un derecho de alimentos. Los derechos al -- nombre y a la sucesión nacían sólo de una expresa estipulación de las partes. De aquí que se viera en la adopción un negocio transmisivo de la guarda legal, una institución próxima a la -- tutela o un contrato de pura beneficencia. En cualquier caso -- parece bastante claro que después de 1958 y más aún de 1970 -- la calificación de la naturaleza jurídica de la adopción como relación jurídica familiar y como relación de filiación, no -- puede ser puesta en duda. No puede ser puesto en duda hoy el -- sentido familiar que la adopción tiene en todos los ordenamientos jurídicos y la vigencia del principio adoptio naturam imitatur. Para los adoptantes la adopción es un cauce de aspiraciones y deseos paternos o maternos y para los adoptados -- es un instrumento de socialización, que trata de sustituir la carencia de familia.(22)

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles conse

cuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos a -
fectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el
nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declara-
ción de voluntad acorde y ante la inconformidad de los involu-
crados en él. Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc
como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en
hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la pro--
ducción de consecuencias jurídicas. El juez vendrá en su caso
a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que --
legalmente surja la relación jurídica de filiación civil. La -
conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de
la adopción lo que la convierte en un acto jurídico plurilate-
ral de carácter mixto de efectos particulares y de interés pú-
blico.(23)

Los tratadistas reconocen generalmente que no es, ni mu-
cho menos, fácil definir la naturaleza jurídica del acto me- -
diante el cual se realiza la adopción.

El civilista español RODRIGUEZ ARIAS, "proyecta" sobre -
el instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho".
La concepción comunitaria del derecho, según este autor, "aspi-
ra a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los -
valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido -

humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer. Y una de ellas, la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla muy desahogadamente en el seno de su familia natural".

Frente a esta realidad legal la atribución de naturaleza contractual a la adopción carece de todo fundamento y nadie, - desde el punto de vista del derecho mexicano, puede sostenerla sin ponerse en contradicción con él.

Las disposiciones legales vigentes sobre esta materia -- son tan claras que, ciertamente, no permitan que la tesis contractualista encuentre en ellas la menor justificación, por lo que resulta extraño que haya quienes la defiendan.(24)

Si la unanimidad en cuanto al fin de la adopción es manifiesta en todos los ordenamientos jurídicos, que la conciben - en beneficio del adoptado, no lo es en cambio respecto a su régimen jurídico, el cual difiere en los distintos cuerpos legales que establecen diferentes formas constitutivas de la adopción, y tal diversidad origina opiniones encontradas respecto

a su naturaleza jurídica. La idea de que la adopción es un contrato y que del mero acuerdo de voluntades puede brotar toda una situación familiar, ha suscitado una resistencia análoga a la que se produjo a propósito del matrimonio. Se alega que la denominación de contrato debe reservarse para el campo jurídico económico; que lo referente al estado de las personas no -- puede ser objeto de un contrato, y que por ello falta en esta materia poder de disposición privado, que es característica -- esencial del contrato; y, por último, que la participación del órgano judicial es constitutiva del acto y que el consentimiento de las partes es sólo un presupuesto o elemento.

La institución de la idea de contrato para explicar la - naturaleza de la adopción ha dado lugar, además de la teoría - institucional a la elaboración de otros enfoques en la doctrina comparada.

Así, la circunstancia de que el nacimiento de la adop- ción conste de una pluralidad de actos interdependientes (consentimiento de las partes, sentencia judicial), ha dado lugar a que un sector doctrinario la configure como un acto complejo

(25)

La adopción se encontraba deficientemente reglamentada por el Código Civil, debido a una falsa concepción del fundamento y de los fines del hecho de adoptar, o sea de prohiar a una persona que por naturaleza o sangre no es hijo.

El hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre padres e hijos y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico a los citados conceptos.

Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él en cuanto considera que lleva su propia sangre, y que la mujer ama a quien se ha gestado en su vientre; pero un análisis más penetrante nos pondrá de relieve que los sentimientos de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: el biológico y el psicológico.

El supuesto biológico tiene su raíz en la sangre y naturalmente en la creencia, un tanto irracional, de que la personalidad se prolonga y perpetúa en la de los hijos. Pero la personalidad humana es ante todo un ente cultural, es decir, un -

un conjunto armónico de ideas, de creencias, de sentimientos, de aspiraciones, de concepciones frente a la vida, etc. Ese -- existir cultural o existir psicológico no se engendra biológicamente, sino que se adquiere a través de la educación.

El verdadero padre o la verdadera madre son los que han criado, educado e infundido en sus hijos una vida moral y psicológica, y no meramente quienes fueron causa biológica de una - escueta existencia orgánica.(26)

El Código Civil francés con un criterio individualista, - considera a la adopción como un contrato entre el adoptante y el adoptado o sus representantes legales (padres o tutores), - celebrado entre particulares; si bien el acuerdo de voluntades entre adoptante y adoptado o sus representantes no es suficiente para que tenga lugar la adopción. Es necesaria la autorización judicial, que no puede ser otorgada, sino después de que se han comprobado los requisitos que la ley señala para la - adopción; todo lo cual debe llevarse al cabo en nuestro derecho ante el Juez de lo Familiar, de acuerdo con las normas especiales establecidas para el caso, en el Código de Procedimientos Civiles (artículo 399 del Código Civil y 933 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles).

De allí, podría concluirse que el acto jurídico que da lugar a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el decreto del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y -- necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y -- por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno - filial.

Esta peculiar estructura de la adopción, pone en claro -- cuál es su naturaleza jurídica y su función en el derecho moderno, como institución adquiere cada día un aspecto social -- que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, -- la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, -- alejándose hoy en día la adopción de aquella concepción individualista de PORTALIS que fue introducida en el Código Civil -- francés como un contrato "para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han -- tenido la desgracia de perder los que les había dado". Ni tie-

ne por objeto primordial actualmente "emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante. (27)

Según se observa, ésta relación paterno-filial puede -- generarse entre personas que biológicamente no descienden unas de otras y para tal efecto no se necesita imitar a la naturaleza, pues ésta relación humana, si bien tiene su origen normalmente en la relación de consanguinidad, puede por potestad de la ley generarse de otra fuente respondiendo a necesidades bien sea de matrimonios sin hijos para perpetuar la familia, - o por interés público y beneficio de menores como en la actualidad se estima.

Se requiere, necesariamente el concurso de la autorización judicial para que la adopción se genere.

Hay una combinación de voluntades a semejanza a la del matrimonio, se requiere, el consentimiento del o los que van a adoptar, de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, o de los que hubieren acogido al menor, y de éste si tiene más de catorce años.

2.3 CARACTERES DE LA ADOPCION.

Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

a) Acto jurídico.

Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

b) Plurilateral.

En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos. En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

c) Mixto.

Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

d) Solemne.

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la Materia (artículos 923 a 926 Código de Procedimientos Civiles).

e) Constitutivo.

Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

f) Extintivo en ocasiones.

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consisten en darlo en adopción, se extinguen para ellos la patria potestad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple como la que regula nuestro derecho. En otras legislaciones (Francia, España, v.gr que conocen también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

La patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.

g) De efectos privados.

Como institución de derecho de familia, la adopción pro-

duce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple que se convierten en familiares padre o madre e hijo. La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

h) De interés público.

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria. Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados. Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar. (28)

2.4 SU APLICACION PRACTICA EN LA ACTUALIDAD.

En opinión del profesor ROUAST, existe un marcado contraste entre la adopción que reimplantó en Europa Continental el Código Civil francés de 1804 y el lugar que hoy ocupa esa institución, en diversas legislaciones extranjeras.

El Código Civil francés de 1804, no hizo sino reintroducir parcialmente uno de los tipos de adopción que ya se conocían en el derecho romano, la adoptio minus plena, dejando en el olvido la adopción plena romana, reconocida y aceptada en el Código de Justiniano.

Establecida la adopción en el Código francés con un criterio individualista y con la finalidad de que el adoptante -- pudiera darse un heredero, que ocupe el lugar del hijo legítimo y que lleve su apellido a fin de que no se extinguiera por falta de descendientes, a partir del año de 1923, después de -- que se introdujo la primera reforma en esta materia en el Código Civil francés, se vio en la adopción, el instrumento adecuado para ayuda y protección de los menores desamparados y dejó de considerarse a esta institución desde el punto de vista del interés del adoptante, para tomar en cuenta principalmente el interés del adoptado. La adopción desde entonces, ha sido como

45.

institución de servicio social , de interés público y de asistencia a la niñez desvalida.(29)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Castán Tobeñas, José.- "Derecho Civil Español Común y Foral.- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1979.- Pág. 684.
- (2) Bonnacase, Julian.- "Elementos del Derecho Civil" -- Vol. X111 Tomo 1.- Editorial Porrúa Hermanos y Compañía.- México, Distrito Federal, 1945.- Pag.569.
- (3) Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, México, 1973. Pág. 10.
- (4) Puig Peña, Federico.- "Tratado de Derecho Civil Español".- Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1971. Pág. 170.
- (5) Jossierand, Louis.- "Derecho Civil".- Ediciones Jurídicas Europa América Bosch y Cia. Editores.- Buenos Aires, 1952.- Pág. 171.
- (6) Puig Peña. Op. Cit. Pág.171.
- (7) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pág.320.

- (8) Ley sobre Relaciones Familiares.- Edición Oficial.- México, 1936.
- (9) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Editorial Porrúa.- México, 1987.- Segunda Edición.- Pág. 113.
- (10) Ramírez Valenzuela, Alejandro.- "Elementos de Derecho Civil".- Editorial Limusa.- México, 1984.- Pág. 103.
- (11) Pérez Duarte, Elena.- "Derecho de Familia".- UNAM.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, -- 1990.- Pág. 60.
- (12) Ripert, George.- "Tratado de Derecho Civil".- Tomo III Vol. II.- Buenos Aires, 1963. Pág. 123.
- (13) Colín Ambrosio y Capitan Henry.- "Curso Elemental - de Derecho Civil".- Tomo I, Editorial Reus.- Madrid 1920.- Pág. 663.
- (14) Rojina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". Tomo I, Vol. I.- Editorial Antigua Librería Robredo Segunda edición.- México, 1959.- Pág. 193.

- (15) Flores Gómez González, Fernando.- "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil".- Editorial -- Porrúa.- México, 1990.- Sexta Edición.- Pág.95.
- (16) Puig Peña, Federico.- "Tratado de Derecho Civil - - Español".- Tomo III VOL. I.- Editorial Revista de - Derecho Privado.- Madrid, 1953.- Pag. 273.
- (17) Pina, Rafael de.- "Elementos de Derecho Civil".- - Editorial Porrúa.- México, 1980.- Décima Edición.- Pág. 361.
- (18) Ventura Silva, Sabino.- "Derecho Romano".- Editorial Porrúa.- México, 1988.- Pág. 86.
- (19) Petit, Eugene.- "Derecho Romano".- Editorial Porrúa México, 1984.- Pág. 113.
- (20) Baqueiro Rojas, Edgard.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Editorial HARLA.- México, 1990.- Pág. 216
- (21) Lic. Lozano, Antonio de J..- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicana".- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Editorial Guía Práctica de Derecho.- México 1991. Pág.95

- (22) Casso y Romero, Ignacio de.- "Diccionario de Derecho Privado".- Editorial Labor, S.A.- Barcelona, 1950.
Pág. 219.
- (23) Díez Picazo, Luis.- "Sistema de Derecho Civil".- -
Editorial Tecnos.- Madrid, 1978.- Pág. 376.
- (24) Pina, Rafael de.- Op. Cit. Pág. 364.
- (25) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editio
rial Porrúa.- México, 1990.- Pág. 323.
- (26) Méndez Costa, Ma. Josefa.- "Derecho de Familia".- -
Rubinzal - Culzoni Editores.- Argentina, 1984.- - -
Pág. 123 y 125.
- (27) Galindo Garfias, Ignacio.- "Derecho Civil".- Editio
rial Porrúa.- Pág. 657.
- (29) Montero Duhalt, Sara.- Op. Cit. Pág. 325 y 326.
- (30) Galindo Garfias, Ignacio.- Op. Cit. Pág. 659.

CAPITULO TERCERO.

LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DE LA ADOPCION.

3.1 EL ADOPTANTE.

Adoptador o adoptante.- El que con autoridad del rey o del juez prohija o toma por hijo a uno que naturalmente lo es de otro. Si prohija con licencia judicial al hijo ajeno que está en la potestad de su padre, se llama propiamente adoptante o adoptador; pero si prohija con real licencia al hijo ajeno que se halla fuera de la patria potestad, se llama arrogador o arrogantes, aunque en el uso común conserva también la denominación de adoptante.(1)

Adoptante, es la persona que asume los deberes y derechos inherentes a la patria potestad o a la condición de padre.(2).

En el párrafo anterior nos define que es el adoptante, es la persona quien se encarga de cuidar y proteger a un hijo ajeno obteniendo todos los deberes y obligaciones que un padre natural pudiera tener por derecho.

3.2 EL ADOPTADO.

Se entiende por adoptado o hijo adoptivo al que siendo -- por naturaleza hijo de una persona, es prohijado o recibido -- como hijo por otra mediante autorización real o judicial. El -- hijo de familias, ésto es, el que está en la potestad de su -- padre, no puede ser prohijado sino por adopción especial, ésto es, por adopción hecha de acuerdo con su padre y con otorgamiento del juez, y se llama propiamente adoptado: mas el padre de familias, ésto es, el que se halla fuera de la patria potestad, no puede ser prohijado sino por arrogación, es decir, por adopción hecha por otorgamiento del rey sin necesidad de la -- intervención de su padre, y se llama propiamente arrogado, bien que en el uso se suele llamar también adoptado. Entre el adoptado y el arrogado hay notables diferencias que pueden verse -- en las palabras Adopción, Adopción especial y arrogación.

Adopción en especie, es el acto de prohijar o recibir -- como hijo con autoridad judicial al que verdadera y naturalmente lo es de otro y se halla en la potestad de su padre.(3)

La persona que se sujeta a la especial filiación que la adopción supone es el adoptado.(4)

3.3 LA LEGITIMACION.

a) La legitimación ordinaria.

Por medio de la adopción ordinaria conocida también como adoptio minus plena, el adoptado sigue siendo extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; si bien entra el adoptado bajo la patria potestad de quien lo adopta, siguen vivos los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. A este tipo de adopción minus plena, se debe la escasa aceptación de la institución de nuestro medio social.(5)

La adopción menos plena parecía mantener al adoptado en una zona intermedia entre los dos círculos parentales.(6)

La adopción hecha por un extraño o adoptio minus plena. La adoptio era minus plena porque no hacía adquirir al adoptante la patria potestas sobre el adoptado, que permanecía en su familia original. El adoptado solamente adquiriría derechos sucesorios en su familia adoptiva.

Además, como esta adopción no confería la patria potestad, se permitió que las mujeres pudieran adoptar, para consuegro de la pérdida de sus hijos.(7)

b) Legitimación adoptiva o adopción plena.

Tiene por objeto hacer ingresar a un menor al seno de -- una nueva familia, no se debe pasar por alto sus antecedentes familiares y el hecho de que éste tipo de adopción no puede -- concebirse sino respecto a un hijo sin lazos con otra familia.

Asentado que la adopción y en particular la llamada legititimación adoptiva también se pretende proporcionar un hogar, - unos padres a los niños que carecen de ellos, y a falta de niños es que quienes intenten realizar una adopción del tipo que se propone, se encuentren casados toda vez que la pretensión - es precisamente que el adoptado ingrese a una verdadera fami-- lia fundada en el matrimonio, el cual debe ser estable, entendiéndose por ello aquél cuya duración ha sido por lo menos de -- cinco años. Y así, es necesario que ésa persona haya sido previamente acogida por la familia que pretende adoptarla, y que haya permanecido con ella por lo menos un lapso de tres años.

"En la legitimación adoptiva o adopción plena, los cónyuges adoptantes, no deben tener descendencia consanguínea en el momento de la adopción y el vínculo matrimonial debe haber - - subsistido entre ellos, por un lapso cuando menos de diez años El adoptado forma parte de la familia de quienes lo adoptan, - porque es considerado como hijo nacido de matrimonio".(8)

La adopción plena, procede solamente cuando se trata de un niño abandonado o de padres desconocidos o de un menor que se encuentre en la orfandad.

"Se produce una equiparación del hijo adoptivo con los hijos legítimos y se rompe casi totalmente el vínculo con la familia de origen".(9)

"Este tipo de adopción consiste en incorporar de forma definitiva e irrevocable a la familia del matrimonio adoptante a un infante abandonado, como si hubiera nacido de la pareja. Los vínculos familiares naturales quedan definitivamente rotos y se establecen nuevos entre el menor y los miembros de la familia de los adoptantes, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente por sangre. El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia adoptante".(10)

La legitimación adoptiva, el problema relativo a la publicidad de la legitimación presenta dos aspectos: la ocultación de la partida de nacimiento del menor y la adopción propiamente dicha; así pues, dado el espíritu de la institución y su finalidad eminentemente tutelar, se estima que su régimen propio debe ser el del secreto, no solo por lo que hace a la -

partida del nacimiento sino también al juicio y a la inscripción de la sentencia, ya que éste modo se borra todo rastro legal acerca del pasado del menor y se logra mucho mejor los fines perseguidos por la institución que nos ocupa; y al efecto, en el acta que se levante no debe mencionarse la calidad de adoptado que tiene el hijo.

El efecto fundamental de la legitimación adoptiva es reputar al adoptado como hijo legítimo de los adoptantes y de ahí que aquél se incorpore a la familia de éstos con todos los derechos y obligaciones que establecen las leyes y tratándose de hijos legítimos, y como consecuencia de ello a vía de ejemplo de el menor que entra a formar parte de una familia en éstas condiciones lleve el apellido de sus padres legitimables tiene derecho a alimentos en la forma establecida por el Código Civil así como la obligación de proporcionarlos en los términos que el propio Código dispone e igualmente podrán ser herederos legítimos e inclusive llegar a tipificar el delito de parricidio con las limitaciones inherentes a dicha figura típica.

3.4 REQUISITOS PARA LA ADOPCION.

a) Personas que pueden adoptar.

Para que una persona pueda adoptar a otra, constituyéndose así en adoptante, es necesario reunir ciertos requisitos establecidos por las leyes civiles, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- 1) Ser persona física.
- 2) Ser mayor de veinticinco años.
- 3) Tener una diferencia de edad.
- 4) Gozar de capacidad civil.
- 5) Contar con medios económicos suficientes.
- 6) Ser de buenas costumbres.

1) Ser persona física.

En matrimonio, siempre y cuando estén de común acuerdo - en promover la adopción, tratando al adoptado como a hijo propio desarrollando el vínculo paterno - filial; que estén libres de matrimonio, sea hombre, sea mujer; siempre y cuando se cumplan los requisitos que exige la ley; alcanzando con ésto - la posibilidad de que no solo personas casadas o solteras puedan ser adoptantes sino también personas divorciadas y viudas previa autorización del Juez.

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque - sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad que -- hemos mencionado".(11)

"El Código Civil no autoriza la adopción por más de una persona, salvo el caso de que se haga por el marido y la mujer cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como un hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad (mayor de veinticinco años), siempre que la diferencia de edad sea de diecisiete años cuando menos".(12)

2) Ser mayor de veinticinco años.

Se permite la adopción cuando el adoptante (en matrimonio uno de los dos, ya sea el marido o la mujer) cumpla con este requisito; teniendo así la edad conveniente para tener la capacidad de paternidad responsable con madurez física y emocional.

"Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor (Ley sobre Relaciones Familiares)".(13)

"La edad de veinticinco años señala la necesidad de la madurez física y moral del adoptante, que establece la presunción de que se encuentra en condiciones de dirigir la vida del adoptado y defender sus derechos e intereses".(14)

"Mayor de veinticinco años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito".(15)

En el Código Civil se establece lo siguiente:

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad.

3) Tener una diferencia de edad.

Cuando sea en matrimonio uno de los cónyuges adoptantes deberá tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años con relación al adoptado, ya que el artículo 390, primer párrafo del Código Civil en vigor considera que ésta deberá -- ser la proporción en la diferencia de edad.

"Y a la letra dice: Siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado, artículo 390 del primer párrafo del Código Civil del Distrito Federal".(16)

"Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados adoptantes basta que uno sólo cumpla con este requisito)".(17)

"Para el autor PUIG PEÑA, la edad mínima para adoptar es de diecisiete años de edad, diferencia que debe de haber entre el adoptante y el adoptado".(18)

"La edad tiene importancia, tanto para el adoptante o -- adoptantes, como en relación al adoptado. Independientemente - de la edad del adoptante y adoptado, debe haber una diferencia de diecisiete años entre ambos".(19)

4) Gozar de capacidad civil.

El adoptante deberá estar en pleno uso del ejercicio de sus derechos, capacidad que exige la ley para ser adoptante al tener la aptitud legal de ser titular de obligaciones y derechos ejerciéndolos por sí mismo.

"En el sistema jurídico mexicano una persona es considerada capaz mientras no se demuestre lo contrario mediante juicio seguido ante la autoridad judicial declarando la incapacidad, salvo el caso de la minoría de edad, la cual se acredita con el acta de nacimiento de las personas que no han alcanzado la edad de dieciocho años (incapacidad legal).

DIEZ PICAZO, la adopción requiere que el adoptante se halle en el pleno ejercicio de todos sus derechos civiles y tenga treinta años cumplidos. En la adopción por marido y mujer basta que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, el adoptante o uno de los cónyuges adoptantes habrá de tener por lo menos diecisiete años más que el adoptado.

El pleno uso de los derechos civiles ha de entenderse en el sentido de una plena capacidad de obrar por ausencia de especiales causas de incapacitación en el orden civil".(20)

5) Contar con medios económicos suficientes.

La necesidad de los medios económicos para atender al -- adoptado se comprende; sin ellos, la finalidad de la adopción quedaría prácticamente frustrada.

Esto es, porque si los adoptantes carecen de los sufi- - cientes medios económicos sería difícil que pudieran sufragar los gastos correspondientes al no tener el presupuesto fami- - liar desahogado; por lo que el o los adoptantes deberán tener los medios suficientes para la provisión de la estabilidad y - asistencia de lo requerido en educación y cuidados según las - necesidades propias del caso.

Tener medios económicos para proveer a la subsistencia - y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapaci- tado, como de hijo propio, según las circunstancias de la per- sona que trata de adoptar.

En la práctica la autoridad judicial solicita a los pro- moventes de las diligencias, constancias de ingresos, estados de cuentas bancarios o de inversiones diversas que demuestren que la capacidad económica de los solicitantes, presuntos adop- tantes, es lo suficientemente cómoda, para que la adopción le resulte conveniente al adoptado.

Por consiguiente, será el Juez quien valorará la conveniencia de la adopción y por ello tiene facultad de negarla -- cuando a su juicio no se vaya a ver beneficiado con la misma -- el adoptado.

6) Ser de buenas costumbres.

Para acreditar las buenas costumbres, se promueve una -- postulación para que la persona física adoptante sea responsable, recta, honesta, con hábitos positivos, de buena conducta y reputación en la sociedad en que es partícipe, siendo por -- tanto una persona digna, y así la adopción que solicita le sea autorizada, así mismo pudiera servir como complementación la -- presencia documental de la constancia de antecedentes no penales, que actualmente solo expide la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, en casos muy especiales, por medio del Departamento de Servicios Periciales.

La exigencia de las buenas costumbres en quien pretende adoptar se explica; la falta de moralidad, (o sea las malas -- costumbres) constituye una causa para la pérdida de la patria potestad.

El Código Civil para el Distrito Federal regula la adopción en los artículos 390 a 410 en estos artículos se norma la adopción conocida como simple, que es aquélla en que se establece la relación entre adoptante y adoptado naciendo entre -- ellos derechos y obligaciones y no entre los demás parientes -- del adoptante o padres adoptivos y los derechos y obligaciones que el adoptado tiene con su familia natural no se extinguen, excepto la pérdida de la patria potestad, como vemos este es -- el sistema adoptado por el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo, existen a la fecha países que han adoptado -- tanto la adopción simple como la plena en la que el adoptado -- pierde toda filiación con su familia biológica y se borran los antecedentes del nacimiento, conservando los datos en forma -- confidencial en los archivos del Registro Civil, para los casos de impedimento para contraer matrimonio con algún miembro de su antigua familia o por razón de salud o antecedentes clínicos. Ahora bien en la República Mexicana, los Códigos Civiles en las diferentes entidades observan actualmente una gran diversidad de criterios que sin lugar a dudas ponen tanto al -- adoptado como al adoptante en un Estado de inseguridad al conocer que en cada Estado tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles los requisitos y procedimientos son diferentes, tal es el caso que en el Código Civil del Distrito Federal, el o los que solicitan la adopción de un menor deben ser

mayores de 25 años, el Código Civil del Estado de Hidalgo establece que pueden adoptar los mayores de 40 años, el Código Civil del Estado de Morelos señala de 30 años, el Código Civil de Chihuahua, mayores de edad. Otro requisito con diverso tratamiento en los Códigos Civiles de los Estados, resulta ser el relativo a la descendencia, en el Distrito Federal no existe limitación, en el de Jalisco, Morelos y Tabasco, entre otros, se establece, que para adoptar los solicitantes de la adopción no deben tener descendientes, lo cual se considera drástica, pues cómo es posible limitar a una familia a tener un solo hijo. En cuanto a la diferencia de edad entre adoptante y adoptado, el Código Civil del Distrito Federal, y la gran mayoría de los Estados señalan los diecisiete años, sin embargo, el de Nuevo León señala 15 años, los de Oaxaca y Chihuahua 10 años. Es de destacar otra gran diferencia, en el Código Civil del Distrito Federal y de la mayoría de las Entidades Federativas, en que se contempla la adopción simple y en los Códigos del Estado de México, Quintana Roo, Campeche y Zacatecas, se regula la adopción plena. Con los ejemplos anteriores queda clara la diversidad de criterios con los que se maneja la figura jurídica de la adopción, por lo que es nuestro criterio que en el caso de la adopción no es determinante la forma de vida del lugar, debido a que el tratamiento de esta figura debe darse de igual manera en el Estado de Baja California que en el de Quintana Roo.

b) Personas que pueden ser adoptadas.

Actualmente la adopción debe aplicarse sobre todo a los niños de corta edad; es una institución de caridad destinada a asegurar el porvenir de los niños abandonados o nacidos de padres muy pobres.

No existe en el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, una disposición que en forma específica defina cuáles son las circunstancias que han de concurrir en una persona para que pueda ser adoptada; sin embargo, de los varios artículos que regulan la institución, se desprenden diversos requisitos que debe reunir el adoptado y que pueden ser enumerados de la siguiente manera:

- 1) Ser menor de edad.
- 2) Mayor de edad incapacitado.
- 3) Tiene que ser diecisiete años menor que el adoptante
- 4) Que la adopción le sea benéfica para el adoptado.

1) Ser menor de edad. (cinco años)

A través de la vivencia se ha tenido la observación de - que cuanto menor es la edad del adoptado más fácil es su adaptación e integración a su nueva familia, y por ende a su nuevo hogar, realizando de esta manera una casi total y plena relación paterno-filial, luego entonces se deberá procurar la adopción de los niños lo más pequeños posibles; ahora bien si el - menor que se va a adoptar tiene de catorce años o más se deberá solicitar su consentimiento para realizar su adopción, esto con el fin de salvaguardar la armonía y estabilidad de la familia

El hecho de que la Ley señale que el adoptante deberá -- ser cuando menos diecisiete años, se ha comparado que cuanto - es en edad del adoptado, más factible es lograr su integración a un nuevo hogar; y más fácil será la adaptación recíproca - - entre adoptante y adoptado, logrando así acercarse al ideal de imitar con la adopción la relación paterno-filial que existe - entre padres e hijos consanguíneos.

Cuando una persona es mayor de edad, difícilmente puede integrar como hijo a una nueva familia, siéndole muy difícil - cambiar su forma de vida entrando con la calidad de hijo de -- unas personas que, por mejores y loables intenciones que ten-- gan, aquél no verá como a sus padres.

2) Mayor de edad incapacitado.

Se permite la adopción por incapacidad ya sea física y/o mental aunque sea mayor de edad, siempre y cuando el adoptante o uno de los adoptantes (en matrimonio) sea diecisiete años -- mayor que el adoptado, para que esto se lleve a efecto desde - el punto de vista legal, se necesita una declaración judicial, esto posteriormente al juicio de interdicción a la persona - - mayor de edad considerada con incapacidad, de acuerdo a los -- términos y formas descritas en el Código de Procedimientos - - Civiles.

Estas personas con incapacidad que aunque sean mayor de edad se encuentran desprotegidas y merecen todas las consideraciones y derechos consignados en la ley para los menores de -- edad, pues ésto es, lo que representan.

La adopción de mayores de edad está permitida, pero para ello se requiere ser incapaz, para lo cual desde el punto de - vista legal, se requiere declaración judicial en ese sentido, después de haberse seguido el juicio de interdicción a la persona mayor de edad considerada incapaz.

3) Tiene que ser diecisiete años menos que el adoptante
Como ya se ha mencionado, el adoptado menor de edad y/o
mayor de edad incapacitado, deberá tener mínimo diecisiete - -
años menos que cualquiera de los adoptantes este requisito se
menciona en la consecución antes descrita en el que se exige -
al adoptante en el momento de promover las diligencias de ju--
risdicción voluntaria para llevar a efecto la adopción requeri
da en los cuales se expresan los motivos consecuentes y las --
razones que dan lugar a esta exigencia.

Y en cuanto a los Estados de Chiapas, Coahuila y Campe--
che tienen los mismos requisitos que del Distrito Federal, - -
antes mencionado para las personas que pueden ser adoptadas.

4) Que la adopción sea benéfica para el adoptado.

El Juez deberá ser cuidadoso al conceder la adopción con la evidencia de que ésta le resultará benéfica al adoptado, -- por lo que, él será quien valore la conveniencia de dicha adopción, en caso contrario tendrá la facultad de no autorizarla.

Esto resulta congruente ya que se pretende brindar provecho y beneficio al adoptado, situándolo como un hijo propio -- con respecto a sus padres adoptivos; mejorando con ésto su calidad de vida e integrándolo a una vida plena tanto en lo familiar como en lo social, coadyuvando al adoptado a la configuración de su personalidad en forma completa y positiva.

El mismo artículo comentado, requiere esta característica de que la adopción sea benéfica para quien se pretende adoptar. Es decir, deben analizarse todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también - del que será adoptado, para decidir si le será benéfica la - - adopción.

Uno de los motivos para que se dé la adopción es cuando un niño maltratado es alejado del medio del peligro y al retornar a él, gradual o definitivamente, es objeto de nuevos malos tratos, hay que estimar la adopción permanente como una medida adecuada para su protección mediante la cual se podrá realizar una eficaz tarea de rehabilitación.

En términos generales, cuando los padres agresores dan una respuesta positiva al tratamiento psiquiátrico y de trabajo social, es conveniente reincorporar al niño al medio familiar, suponiendo que se ha restablecido el equilibrio y la estabilidad del hogar; pero cuando los padres no responden al tratamiento, por razón de seguridad del niño y con fines de rehabilitación y prevención, es necesario separar al niño definitivamente de ese medio que representa un riesgo inminente para su persona, y es aquí donde puede operar la adopción como un instrumento que facilita el tratamiento rehabilitatorio. Por tanto, puede considerarse la adopción como un instrumento legal útil en este orden de ideas.

Muchos adultos agresores fueron a su vez niños maltratados que tuvieron infancias desafortunadas, y estas situaciones se manifiestan, en la edad adulta, en actividades de inafectividad, pues como su niñez carecieron de afecto, les resulta difícil, cuando no imposible, desarrollarlo y manifestarlo.

El niño golpeado crece con una gran carga de agresividad reprimida que va a proyectar hacia la nueva familia, pues es muy probable que sea el adulto quien maltrata a la mujer y a los hijos. Las vivencias de la niñez del agredido se van a proyectar sobre la nueva familia, sobre los hijos, y será un padre agresor. Además del maltratamiento físico, es muy probable que el sujeto que sufrió agresiones de niño, sea negligente en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del hogar, y el mismo cuadro familiar deteriorado, negativo, inestable, en el cual se desarrolló en su niñez, se va a repetir en su nueva casa. Así como él fue un niño maltratado, sus hijos lo serán, y es posible que esto origine una larga y triste cadena de malos tratos a los niños, sólo interrumpida por una adecuada tarea de rehabilitación y prevención.

La agresividad para con los hijos y la protección de esta destructiva conducta hacia la nueva familia pueden ser también otras de las dañosas y graves consecuencias que producen los malos tratos a los niños.

Los graves problemas que tiene la población de menores de nuestro país, lo constituye el maltrato de menores, tenemos plena conciencia de que los niños deben recibir el beneficio de los derechos universales del ser humano que desde ningún --

punto de vista puede ni debe existir para ellos forma alguna - discriminación o desigualdad que los condene a padecer por su origen, condición social, política, cultural y todavía menos - por quienes ejercen la patria potestad en la mayoría de los -- casos.

Los malos tratos producen sensaciones de inseguridad, -- inestabilidad y peligro, que pueden originar que el niño o niña, las más de las veces, aproveche alguna ocasión propicia -- para huir del hogar y, ante la escasa o nula preparación para subsistir, cae en el comercio carnal, es decir, a la prostitución, en donde los padres mismos prostituyen a sus hijos, algunas veces de corta edad . En este caso, la prostitución viene a ser, en realidad, un mal trato.

Los malos tratos durante su infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha, y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad.

Los niños maltratados son generalmente mal nutridos, descuidados, que viven en malas condiciones de vivienda, todo lo cual contribuye a que presenten problemas y deficiencias escolares.

Otro de los motivos de la adopción es por el abandono de un hijo; y constituye un delito cuando se realiza en condiciones tales que pongan su vida en peligro.

La ley ha tratado de facilitarla lo más posible, atendiendo a la conveniencia de la adopción como vínculo de inserción social de estas personas y quizás también respondiendo a una demanda o exigencia social, que normalmente plantea la adopción respecto de este tipo de menores.

En la adopción de menores abandonados no es necesario el consentimiento de los padres o del tutor, requeridos de carácter general, pero se les debe oír en el expediente si fueran conocidos o se presentaran, y, por consiguiente, hay que entender que deban ser citados siempre que sean conocidos y localizables.

La ley considera abandonado al menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, alimentos y educación. Es irrelevante que esta situación se haya producido por causas voluntarias o involuntarias. Así por ejemplo, el niño recién nacido encontrado sin alimentar por su madre, el huérfano de padre y madre no sometido a tutela y sin que lo cuide familiar alguno, el que hubiera quedado solo como consecuencia de alguna catástrofe, etc.

La entrega de un menor a una casa o establecimiento bené
fico se considera como abandono si concurre alguna de estas --
circunstancias:

a) Cuando el menor hubiese sido entregado sin datos que
revelen su filiación.

b) Cuando, aun siendo conocida la filiación, consta la -
voluntad de los padres o guardadores de abandonar al menor ma-
nifestada con simultaneidad a su entrega o inferida de actos -
posteriores.

En uno y otro caso la aparición del abandono exige que -
hayan transcurrido durante el internamiento del menor seis - -
meses continuos sin que el padre, madre o tutor u otros fami--
liares del menor se interesen por él, de modo efectivo median-
te actos que demuestren su voluntad de asistencia.

La situación de abandono la aprecia en todo caso y la de
clara el Juez que conoce del expediente de adopción.

En el Código Civil se establece lo siguiente:
Artículo 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de
la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones
facultades y restricciones establecidas para los demás tutores

Artículo 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y - - demás casas de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Artículo 494.- En el caso del artículo anterior, no es necesario el discernimiento del cargo.

El expediente será elevado a la aprobación del Juez de - Primera Instancia competente, quien previa audiencia del Ministerio Público, y si encuentra cumplidos los trámites indicados lo aprobará mediante providencia que habrá de dictar en el término de ocho días siguientes a la recepción del expediente, -- ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura pública que suscribirán los que soliciten la adopción y la persona en que aquél delegue. Si el Juez observare algún defecto en la tramitación del expediente, lo devolverá en igual término - de ocho días a la Administración del establecimiento de su procedencia, para que el defecto se corrija.

Para que exista abandono simple se requiere:

- a) Que el abandonado sea menor de catorce años.
- b) Que carezca de persona que asegure su guarda, alimento,

y educación. Por lo demás, constituye una situación objetiva, independiente de su causa y de la voluntariedad en su constitución.

En la adopción de menores abandonados no será necesario el consentimiento de los padres o del tutor, prevenido sin perjuicio de que se oiga a los padres si fueren conocidos o se -- presentaren.

No hay artículo que determine o defina qué se entiende - por abandono de menor. Puede estimarse que se considera abandonado algún menor o algún incapacitado, cuando carezca de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, durante un plazo mayor de seis meses. Pueden presentarse conflictos para valorar el abandono, que usualmente es tácito, cuando el progenitor (generalmente la madre) no se olvida del hijo, y aun - - cuando no provea a su mantenimiento ni atienda su educación y formación lo visita en el orfelinato.

Dentro de los menores abandonados también se comprenden los hijos de padres desconocidos a los que el Juez del Registro Civil les pondrá algún nombre o apellido haciendo constar esa circunstancia en el acta.

También hay niños huérfanos. No hay impedimento alguno para que se pueda adoptar a los huérfanos. Si por huérfanos entendemos aquel menor privado de padre y madre, la patria potestad la ejercen los abuelos y éstos deberán dar su consentimiento.

En caso de que no hubiera quien ejerza la patria potestad, opera la tutela y en este caso quien debe dar el consentimiento será el tutor.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD PARA MATRIMONIO
REQUISITOS PARA ADOPCION

1. Dos cartas de recomendación de personas que les conozcan como matrimonio, en donde se incluya el domicilio y telé- fono de las personas que las proporcionen.
2. Una fotografía de cada uno de los cónyuges, tamaño cre- dencial a color.
3. Fotografías tamaño postal a color, tomadas en su casa - (sala, recámara, baño, cocina, frente de la casa etc.); - así mismo, de una reunión familiar o en un día de campo, etc. (a iniciativa del matrimonio).
4. Certificado médico de buena salud, de cada uno de los - solicitantes, expedido por Institución Oficial y resulta- dos de las pruebas aplicables para la detección del --- S.I.D.A. (V.I.H.)
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo.
6. Copia certificada del acta de matrimonio.
7. Estudio Socio - económico y psicológico que practicaré - el propio Sistema en día y hora prefijado.
8. De ser aprobada su solicitud, en el curso de la transita- ción de las diligencias legales de adopción es necesario en el momento procesal oportuno, presentar en el Juzgado de lo Familiar dos personas dignas de fé que avalen la - solvencia moral y económica de los adoptantes.

TRATANDOSE DE EXTRANJEROS

9. Incluir autorización de su país para adoptar un menor - mexicano.
10. Constancia de No Antecedentes Penales.
11. Los estudios socio-económicos y psicológicos, deberán -- ser practicados por Institución Pública o Privada legal- mente constituida en su país de origen.
12. Toda la documentación que se menciona en los puntos que anteceden deberá enviarse en documento original acompa- ña de traducción al idioma español realizada por perito traductor, ambos certificados por Notario Público del lu- gar de origen y legalizados en la Embajada o Consulado - Mexicano que corresponda.
13. En cumplimiento del Convenio suscrito por el Sistema Na- cional para el Desarrollo Integral de la Familia en matg- ría de Adopción Internacional, los solicitantes deberán comparecer ante el Juez de lo Familiar en cualquier mo- mento del procedimiento, sin que esto implique compromi- so para el Sistema, respecto a la diligencia con que se concluya el procedimiento judicial de adopción.
14. En el procedimiento judicial de adopción es necesario - que los solicitantes cuenten en esta Ciudad, con dos per- sonas dignas de fé, que les conozcan ampliamente, para - que avalen su solvencia moral y económica y que sea posi- ble comparezcan a la audiencia de Ley cuando así lo re- quiera el Juez de lo Familiar.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

15. Con el objeto de que los adoptantes puedan ingresar a nuestro país en diversas ocasiones; así como que tengan la calidad migratoria que les permita realizar actos jurídicos relacionados con la adopción, es necesario que tramiten en la Embajada o Consulado Mexicano que corresponda, la Forma Migratoria 3 (F.M. 3) visa especial para adopción.
16. Enviar o presentar la Solicitud de Adopción con la documentación anexa, a la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, sita en Prolongación Xochicalco N° 947, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Distrito Federal, México.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

SOLICITUD DE ADOPCION
PARA MATRIMONIO

Número de Registro _____
Fecha de entrega de
solicitud _____
Fecha de recibo de solicitud _____

1.- DATOS GENERALES:

NOMBRE DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO _____
Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

ESPOSA _____
Nombre Apellido Paterno Apellido Materno

2.- FECHA DE NACIMIENTO:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

3.- NACIONALIDAD:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

4.- ESCOLARIDAD:

ESPOSO _____ ESPOSA _____

5.- FECHA DE CASAMIENTO:

CIVIL _____ ECLESIASTICO _____

6.- DOMICILIO:

Calle No. Colonia C.P.

Ciudad País

7.- TELEFONO:

Particular _____ Oficina _____

8.- ORGANIZACION FAMILIAR:

La familia cuenta actualmente con () hijos No tiene ()

9.- NUMERO DE PERSONAS QUE DEPENDEN DEL SOLICITANTE ()

NOMBRE	EDAD	PARENTESCO	ESCOLARIDAD
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____

10.- INDIQUEN EN QUE OCUPAN SU TIEMPO LIBRE _____

11.- CONDICIONES ECONOMICAS Y DE TRABAJO.

ESPOSO _____	ESPOSA _____
Ocupación _____	Ocupación _____
Puesto _____	Puesto _____
Antigüedad _____	Antigüedad _____
Nombre de la Empresa _____	Nombre de la Empresa _____
_____	_____
Departamento _____	Departamento _____
Domicilio _____	Domicilio _____
Teléfonos _____	Teléfonos _____
Nombre del jefe directo _____	Nombre del jefe directo _____
_____	_____

12.- INGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS EXPRESARLO EN DOLARES - AMERICANOS U.S.A.)

ESPOSO _____	EGRESOS MENSUALES (EN CASO DE EXTRANJEROS -- EXPRESARLO EN DOLARES -- AMERICANOS U.S.A.)
ESPOSA _____	
OTROS _____	

Alimentación	_____
Renta o predial	_____
Luz	_____
Combustible	_____
Vestido	_____
Diversiones y Paseos	_____
Transportes	_____
Seguros	_____
Ahorro	_____
Otros	_____
T O T A L:	_____

13.- DATOS DE LA VIVIENDA:

Casa sola () Departamento () Condominio () Propia ()
Rentada () Hipoteca () De la familia ()

DISTRIBUCION:

Sala () Recámara () Comedor () Cocina ()

UBICADA EN ZONA:

Residencial () Urbana () Popular () Suburbana ()

14.- RAZON POR LA CUAL DESEAN ADOPTAR:

15.-

SEXO Y EDAD DESEADOS:

Sexo F ()
H ()

Edad _____

16.-

DESCRIPCION FISICA DE LOS SOLICITANTES:

ESPOSO: Estatura _____ Peso _____ Color de ojos _____

Color de pelo _____ Compleción _____ Tez _____

ESPOSA: Estatura _____ Peso _____ Color de ojos _____

Color de pelo _____ Compleción _____ Tez _____

17.-

¿HA SOLICITADO ADOPCION EN ESTE U OTRO ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA?

EN CASO POSITIVO, INDICAR CUAL _____

"LA FALSEDAD EN DECLARACIONES EN LA PRESENTE SOLICITUD OCASIONA SU CANCELACION INAPELABLE".

AUTORIZACION DE LOS SOLICITANTES:

Autorizamos al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para verificar los datos que contiene esta solicitud y para obtener la información adicional que estime necesaria.

Estamos en disposición de someternos a los exámenes necesarios para el trámite de nuestra solicitud; igualmente aceptamos que el resultado de los mismos sea inapelable.

La documentación que acompaña esta solicitud, al igual que estudios y su resultado, son estrictamente confidenciales y se conservarán en los archivos de la Institución.

OBSERVACIONES: _____

LUGAR	Y	FECHA
-------	---	-------

 Firma del solicitante.

 Firma de la solicitante.

Funcionario que recibe la solicitud: _____

.....

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Número de Registro _____

Fecha de entrega de _____
 solicitud.

Fecha de recibo de _____
 solicitud.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Escriche, Joaquín.-"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia".- Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1979. Pág. 95.
- (2) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- "Diccionario Jurídico Mexicano".- Editorial Porrúa.- UNAM. -- Segunda Edición.- México, 1987.- Pág.113.
- (3) Escriche, Joaquín.- Op. Cit..- Pág.95.
- (4) Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Op. Cit. -- Pág. 113.
- (5) Galindo Garfias, Ignacio.- "Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- México, 1973.- Pág. 660.
- (6) Díez Picazo, Luis.- "Sistema de Derecho Civil".- Editorial Tecnos.- Madrid, 1978.- Pág. 377.
- (7) Ventura Silva Sabino.- "Derecho Romano".- Editorial Porrúa.- México, 1988.- Pág. 87.

- (8) Díez Picazo, Luis.- Op. Cit.- Pág. 377.
- (9) Galindo Garfias, Ignacio.- Op. Cit.- Pág. 660.
- (10) Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Editorial Harla. México, 1990.- Pág. 221.
- (11) Flores Gómez González, Fernando.- "Introducción al - Estudio del Derecho y Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México, 1990. Pág. 97.
- (12) Bonnecase, Julian.- "Elementos del Derecho Civil".- Vol. X111, Tomo 1.- Editorial Porrúa.- México, Distrito Federal, 1945.- Pág 560.
- (13) Ley sobre Relaciones Familiares.- Edición Oficial.- México1936.- Talleres Gráficos de la nación. Pág 58.
- (14) Bonnecase, Julia.- Op. cit.- Pág. 97
- (15) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pág. 326.

- (16) Código Civil del Distrito Federal.- México, 1992.-
Pág.116.
- (17) Montero Duhal, Sara.- Op. Cit. Pág. 327.
- (18) Puig Peña, Federico.- "Tratado de Derecho Civil - -
Español".- Editorial Revista de Derecho Privado.- -
Tomo 11 Vol. 11.- Madrid 1971, Pág. 173.
- (19) Chávez Asencio, Manuel F.- "La FAMilia en el Dere-
cho".- Editorial Porrúa.- México, 1992.- Segunda Edi-
ción.- Pág.
- (20) Díez Picazo, Luis.- Op. Cit.- Pág. 92.

CAPITULO CUARTO.

FORMALIDADES DE LA ADOPCION ANTE LOS TRIBUNALES FAMILIARES.

4.1 LA RELACION JURIDICO PROCESAL.

En éste punto podemos citar, que es frecuente que cuando una madre no quiera a su hijo, se ponga de acuerdo con quien acepta recibirlo, directa o indirectamente por conducto de tercera persona que se preste para ayudarlos, buscando siempre -- que ésta relación se oculte, de tal forma que la madre no sepa quien recibe al hijo, para evitar que lo reclame con posterioridad.

Arreglada la situación, se conviene en el sanatorio en el que se dará a luz ahí el intermediario recibe al hijo que entrega de inmediato al matrimonio o a la persona que lo recibe; ésta lo presenta ante el Juez del Registro Civil como hijo legítimo habido de matrimonio, o como hijo fuera de matrimonio según el caso, y el Juez del Registro Civil levanta el acta -- correspondiente.

4.2 EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.

Es necesario que lo expresen, en su caso, el que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar; el tutor del que va a adoptar; la persona que ha acogido durante seis meses al que se pretende adoptar dándole trato de hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, -- cuando éste no tuviere padres conocidos, tutor o protector.(1)

En nuestro Código Civil vigente se establece lo siguiente: Artículo 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

II. El tutor del que se va a adoptar.

III. La persona que haya acogido durante seis meses al -- que pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor.

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del -- adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni -- persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce -- años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

En el acto de la adopción, han de ocurrir los siguientes requisitos:

a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre la persona que se va a adoptar, de su tutor, de quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

b) El consentimiento del menor, si tiene más de catorce años.

El consentimiento del tutor o del Ministerio Público, -- puede ser suplido por la autoridad administrativa, si se niegan a otorgarlo sin causa justificada.

Es necesaria además la aprobación del Juez de lo Familiar, que la otorgará después de comprobar que se han reunido los requisitos que la ley exige. Todo ello dentro de un procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria, que es la vía -- procedente de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles.

La resolución que aprueba la adopción, debe ser inscrita en el Registro Civil.

No puede haber adopción sin esa voluntad. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante desde que es seleccionado como tal por la entidad pública puede solicitar de ésta que le proporcione los datos que posea sobre la salud del menor.

La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de catorce años, del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor). A falta -- del representante legal debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptante si es un incapaz abandonado.

La aprobación del Juez de lo Familiar.

Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles, como a continuación enunciaremos.

Existen dos tipos de consentimientos: los básicos que -- los dan el propio adoptante y el adoptado en caso de ser mayor de catorce años, y los complementarios que son los que deben prestar aquéllos a los que la ley obliga a comparecer para dar su consentimiento.

Para el caso de abandonados y también para el caso de hijos de padres desconocidos, se requerirá el consentimiento de la persona que hubiere acogido durante seis meses al que pretende ser adoptado. A diferencia de que el juez tiene facultades decisorias, pues el artículo 398 del Código Civil, previene que cuando se opongan a la adopción deberán expresar la causa en que se funden, que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor.

Han de prestar su consentimiento en presencia del Juez los directamente interesados en la adopción, que naturalmente son el adoptante y el adoptado que sea mayor de doce años. Este consentimiento no es el elemento constitutivo de la adopción, pero es un requisito necesario para la eficacia de la resolución judicial.

En nuestro derecho la adopción es un acto jurídico bilateral que requiere de la voluntad del adoptante y de los representantes del adoptado, así como la del órgano judicial.

Para la validez de la adopción se necesita el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad; del tutor, a falta de los anteriores; de los que hayan cuidado al adoptado en los últimos seis meses, incluyendo a los directores de las casas cunas u orfelinatos.

4.3 EL PROCEDIMIENTO.

La sustanciación del procedimiento puede ser mediante -- una Jurisdicción Voluntaria, debiéndose oírse el representante - de la sociedad, quien desde luego puede solicitar la recepción de todas aquéllas pruebas que creyere oportunas para la mejor protección del menor. Ahora bien, dada la finalidad de la ins- titución, los que pretendan adoptar deben justificar que se -- encuentren unidos en matrimonio, que esa unión data cuando me- nos de cinco años, que su edad es por lo menos de veinticinco años y que son diecisiete años mayores que el presunto adopta- do, así como que éste ha permanecido bajo su guarda durante -- los tres años anteriores al inicio del procedimiento; y una -- vez decretada la adopción, ésta es irrevocable.

Los trámites de adopción se llevan a cabo en vía de Ju- risdicción Voluntaria, ante el Juez de lo Familiar competente.

Tal procedimiento se encuentra reglamentado en los artí- culos 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles.

En el artículo 923 se establecen los requisitos que debe contener el escrito inicial.

Artículo 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

En esta disposición se señalan tres puntos fundamentales

a) Los requisitos legales que una persona debe reunir -- para poder considerarse adoptante de acuerdo al artículo 390 - del Código Civil.

b) El adoptante debe de identificar al menor presentando el nombre, sexo, edad. Así como sus datos personales.

c) Para la adopción de una persona abandonada debe de -- transcurrir seis meses después del abandono para que el padre o la madre pierda la patria potestad, por lo que si la persona abandonada se encuentra en una institución se recabará constancia del tiempo que haya permanecido en la institución, siendo acumulativa al tiempo que esté al cuidado del adoptante hasta que se haya cumplido dicho plazo.

Si la persona no estuviera en una institución o no tuviera padres conocidos el término de ley de seis meses empezaría a correr a partir de la fecha en que se le diera la custodia - al adoptante.

El artículo 924 del ordenamiento ya mencionado dice:

"Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obteniendo el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Este precepto indica que una vez cumplidos los requisitos del numeral anterior y artículos 397 y 398 del Código Civil, en un término de tres días el Juez deberá resolver lo que proceda en su caso sobre la adopción.

Una vez cumplidos los requisitos de Ley, estipulados en los artículos 390 y 391 del código Civil, por parte de los adoptantes se presentarán éstos ante la Institución que pretenda adoptar (Casa de Cuna), exhibiendo una solicitud previamente llena conteniendo datos tales como: nombre o nombres del adoptante o adoptantes; fechas de nacimiento de cada uno de los adoptantes; nacionalidad, escolaridad, domicilio, teléfono número de personas que dependen del solicitante, condiciones económicas y de trabajo, ingresos mensuales que no deberán ser menores a un millón y medio de pesos o su equivalente a nuevos pesos, fecha de casamiento (si se trata de matrimonio), dis-

tribución y ubicación de la vivienda, así como fotografías de la casa y fotografías tomadas en una reunión familiar, para percatarse del comportamiento de esa familia, razones por las que se desea adoptar, estudio psicológico y socioeconómico -- que practicará la propia institución, sexo y edad del menor -- que se desea adoptar, así como fotografías de los presuntos -- adoptantes para establecer su descripción física, ya que ésta se tomará en cuenta para la selección que se realizará del -- menor que se pretende adoptar.

Es decir, la selección del menor que se pretenda llevar a cabo, no la harán directamente los futuros padres, sino que se hará por medio de Juntas Interdisciplinarias que organizarán los Directivos de dicha institución, siempre y cuando la solicitud haya sido aprobada por el Consejo Técnico de Adopción.

En la práctica de éstos Consejos, para que quede bien -- definida la situación jurídica del abandono o incapacitado, -- se llevará a cabo, por parte de la Procuraduría General de -- Justicia del Distrito Federal, y es como lo menciona el artículo 923 en su párrafo cuarto del Código de Procedimientos Civiles, "es necesario haber transcurrido por lo menos seis -- meses de la exposición o abandono, para decretarse el depósito del menor con el presunto adoptante".

Una vez llevada a cabo la selección del menor o incapacitado, se procederá a realizar una convivencia de una semana en las instalaciones de la propia institución entre adoptantes y adoptado, misma que servirá para determinar la adaptabilidad entre ambos; para posteriormente dar al adoptado en custodia temporal, siendo ésta primero de un fin de semana, después de 15 días y así sucesivamente, teniendo que ir a revalidar dicha custodia cada cierto tiempo señalado y de ésta manera no haya ninguna duda o error sobre la adopción concedida.

Una vez entregado el menor en adopción y después de -- transcurrido el lapso de custodia temporal, la Institución -- confía al menor dado en adopción a los adoptantes, ésto es, -- ya no se realizan visitas de trabajadoras sociales al seno -- del hogar a interrogar al menor sobre su estancia en su nueva familia, situación que deberá la Institución de corregir dichas visitas en forma periódicas de dos veces al año, y de -- ésta forma, estar plenamente seguros y convencida dicha Institución que cumplió con lo establecido con la fracción II del artículo 390 del Código Civil que señala: "Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse".

4.4 LA RESOLUCION JUDICIAL.

El artículo 400 establece lo siguiente:

"Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada"

Cuando el Juez ha dictado sentencia autorizando una - - adopción tiene que esperar 5 días en caso de sentencia definitiva o tres días en sentencia interlocutoria, causando éste - - ejecutoria, es decir, queda consumada.

"Al efectuarse la adopción mediante la aprobación del - - Juez, éste enviará copia de las diligencias efectuadas al oficial del Registro Civil, quien levantará el acta correspondiente, en la que se asentará si el adoptante ha dado nombre y sus apellidos al adoptado".(2)

Las actas de adopción se formularán dentro de los ocho - - días siguientes a la fecha en que el Juez haya dictado la resolución que autorice la adopción. El adoptante deberá presentar al Oficial del Registro Civil, dentro del plazo estipulado, -- las copias certificadas de las diligencias que se hayan practicado en el procedimiento, para que dicha resolución quede debi

damente asentada en el acta de adopción correspondiente que se inscribirá en el Registro Civil.

Las actas de adopción deberán contener los siguientes - -
datos:

I. Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptado.

II. Nombres, apellidos, nacionalidad, edad y domicilio (s) de los adoptantes.

III. Nombre, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio de las personas que hubieran dado su consentimiento para la adopción.

IV. Nombres, apellidos, edades, domicilios, nacionalidad de los testigos.

V. Se anotará íntegramente el texto de la resolución del Tribunal que sentencia y en su caso el Juez - que autorice la adopción.

VI. Fecha que causó ejecutoria, así como los puntos - resolutivos.

"La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81 del Código Civil".(artículo 85).

El Código Civil del Distrito Federal dice que: "la omisión del registro, no quita los efectos legales al reconocimiento hecho conforme a las disposiciones a este código".(3)

Sin embargo los Códigos Civiles de los Estados de Chihuahua, Chiapas y Campeche aunque dicen lo mismo imponen una sanción que a la letra dice: "pero los responsables de la omisión incurran en una multa de veinte a cien pesos, que impondrá y hará efectiva el Juez ante quien se haga valer el reconocimiento".(4)

En caso de que la resolución judicial se dicte negando una adopción, será apelable en ambos efectos, que pone fin al expediente.

Este recurso de apelación lo pueden interponer cualquiera de las partes en lo que respecta al o los puntos de la sentencia que las perjudiquen.

"La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o sentencia interlocutoria, salvo cuando se tratare de la apelación extraordinaria.

Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables - - cuando lo fuere la sentencia definitiva".(5)



REGISTRO CIVIL

ACTA DE ADOPCION

Nº 000023

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

CLAVE UNICA DE REG. DE POBLACION

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO				
						DIA	MES	AÑO		
09					AD					
COMPROMISANTE DE PAGO	ADOPTAO	NOMBRE _____		EDAD _____						
		FECHA DE NACIMIENTO _____		SEXO: MASCULINO <input type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>					
		DOMICILIO _____								
		DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO _____								
ADOPTAO	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____							
	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____							
	DOMICILIO (SI) _____									
	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____		EDAD _____	AÑOS _____				
	ESTADO CIVIL _____		NACIONALIDAD _____							
	DOMICILIO _____									
CONSENTIMIENTO	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____		EDAD _____	AÑOS _____				
	ESTADO CIVIL _____		NACIONALIDAD _____							
	DOMICILIO _____									
	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____		EDAD _____	AÑOS _____				
	ESTADO CIVIL _____		NACIONALIDAD _____							
	DOMICILIO _____									
CARACTER CON QUE LO OTORGA (N) _____										
TESTIGOS	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____		EDAD _____	AÑOS _____				
	DOMICILIO _____		NACIONALIDAD _____							
	NOMBRE _____		NACIONALIDAD _____		EDAD _____	AÑOS _____				
DOMICILIO _____		NACIONALIDAD _____								
RESOLUTIVOS	TRIBUNAL QUE SENTENCIA _____									
	FECHA DE EJECUTORIA _____									

APROBADO

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Galindo Grfias, Ignacio.- "Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- México, 1978.- Pág. 662.
- (2) Ramírez Valenzuela, Alejandro.- "Elementos de Derecho Civil".- Editorial Limusa, S.A..- México, 1984. Pág. 104.
- (3) Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial - Porrúa.- 60a. Edición.- México, 1992.- Pág. 58.
- (4) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de - - Coahuila.- Editorial Cajica.- México, 1941.- Pág.23
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de - - Chiapas.- Editorial Cajica.- México, 1947. Pág. 26.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de - - Campeche.- Editorial Cajica.- México, 1946. Pág. 24
- (5) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal.- Cuadragésima Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1992.- Pág. 159.

CAPITULO QUINTO.

EFFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.

5.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA ADOPCION.

"El vínculo que se establece entre el adoptante y adoptado había de tener su repercusión en la regulación de las instituciones de protección en que tanta trascendencia tiene la relación paterno-filial; aquí queda debidamente precisado que el adoptante, respecto al adoptado y éste respecto de aquél, tienen derechos y deberes que recíprocamente tienen los padres y los hijos, con lo cual, en un punto más, queda establecida la debida analogía entre la relación de filiación adoptiva y la establecida por la naturaleza"(1)

"El obligado a dar alimento cumple también la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia, ésta obligación no sólo es de orden social, sino además moral y jurídica".(2)

a) Del adoptante.

En nuestro Código Civil encontramos en el artículo 395, algunos deberes y obligaciones que deben de tener los padres adoptivos.

"Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Este artículo nos menciona los derechos y obligaciones que tienen los padres adoptivos los cuales son:

DERECHOS DEL ADOPTANTE.

El adoptante es el administrador de los bienes del adoptado. La relación jurídica que origina por la adopción genera los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, y como la patria - potestad se ejerce por el adoptante, éste también administra los bienes del adoptado. Tendrá también la representación del adoptado en juicio y fuera de él; al adoptante corresponderá la administración de los bienes del adoptado y la mitad del usufructo de los bienes de éste.

Entre el adoptante y el adoptado se genera el derecho a la sucesión legítima. "El adoptado hereda como un hijo; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante". (artículo 481 del Código Civil).

Pueden concurrir los adoptantes con ascendientes del -- adoptado, en cuyo supuesto "la herencia de éste se dividirá -- por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes". (artículo 1620 del mismo ordenamiento).

"Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra parte a los que hicieron la adopción". (artículo 1621 del mismo ordenamiento).

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni -- puede ser objeto de transacción".(3)

Los alimentos deben de darse recíprocamente. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos.

El adoptante tiene el derecho de darle sus apellidos. -- En relación al apellido cabe decidir si el apellido del adop- tante se agrega al propio apellido de familia del adoptado. --

En PLANIOL, encontramos la referencia en el sentido de que el nombre y apellido del adoptante debe agregarse, según la legislación francesa. En nuestro derecho no hay referencia alguna, pero estimo que el darle nombre y apellido significa que el adoptado toma el apellido del adoptante, no que lo - - agrega al suyo.

"El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus -- apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del - adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido".(4)

"En la adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptado por los del adoptante o adoptantes o - el uso de un apellido de cada procedencia. A falta de pacto - expreso el adoptado conservará sus propios apellidos".(5)

El adoptado también tiene derecho de llevar su apellido

GEORGES RIPERT, dice que el adoptado agrega el apellido del adoptante al suyo, cuando hay adopción por dos cónyuges, es menester dar al adoptado el solo apellido del marido, bajo pena de adjudicarse un apellido triple, comportando la adopción por el marido consentimiento a que el adoptado tome su - nombre solo".(6)

Observa PUIG PEÑA FEDERICO, para el supuesto de adopción menos plena, el adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante o adoptantes, en la que en tal caso se establecerá el orden en que haya de usarlos".(7)

La adopción confiere el apellido del adoptante al adoptado, quien debe agregarlo a su nombre; si ambos tienen el mismo apellido, el nombre del adoptado no sufre ninguna modificación, ésto es, en caso de que el menor fuere hijo de padres desconocidos, si el hijo es de padres conocidos puede conservar su apellido de origen cuando es mayor de edad.

El adoptante tiene los derechos como un padre natural.

El adoptante tiene el derecho sobre la persona.

El adoptante tiene derecho de corregir, e incluso de castigar moderadamente en caso que el menor no cumpliera el mandato de los adoptantes.

OBLIGACIONES DEL ADOPTANTE.

Entre las obligaciones del adoptante tenemos; a la obligación alimenticia.

Esta obligación de alimentos nace fundamentalmente del parentesco, y ésta obligación se encuentra claramente reglamentada en el artículo 307 del Código Civil, que dice "el - - adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y los hijos".

Pero la obligación alimenticia que nace entre adoptante y adoptado, no libera al adoptado en relación con su familia consanguínea. Con ella puede tener ascendientes y colaterales respecto de los cuales permanece obligado. No hay disposición alguna que lo libere de esta obligación que nace del parentesco y la solidaridad humana.

Esta obligación, como hemos visto es recíproca, no puede exceder de lo necesario para que el que los recibe viva -- decorosamente.

Esta obligación no sólo es de orden social, sino además moral y jurídica.

El adoptante tiene la obligación de criar, educar y establecer al hijo adoptivo, obligación que es igual a la que tiene el padre legítimo sobre sus hijos legítimos de sangre.

Si los cónyuges adoptaron conjuntamente, los gastos de crianza, educación y establecimiento pertenecen a la sociedad conyugal, si bajo este régimen contrajeron matrimonio.

La obligación alimenticia continúa siendo recíproca entre el adoptado y sus padres; pero éstos únicamente están sometidos a ella en caso de que el adoptado no pueda ser alimentado por el adoptante.

Sintetizando podemos señalar que el derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, o del civil. Los alimentos son inembargables son imprescriptibles, no se pueden transigir, son divisibles, son preferentes, no son compensables ni renunciables y no se extinguen por su cumplimiento.

Inembargables.- Esto significa que no pueden embargarse pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir.

Imprescriptibles.- Esta característica de los alimentos significa que no se extingue el derecho a recibirlos aunque - el tiempo transcurra sin ejercerlo.

Intransigible.- Es decir, no es objeto de transacción - entre las partes.

Divisible.- Porque las partes se pueden dividir los alimentos para el menor.

La divisibilidad de los alimentos; en principio las - - obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio, son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

Preferentes.- La preferencia del derecho de alimentos - sólo se reconoce en favor de la esposa y de los hijos sobre - los bienes del marido.

Incompensable.- Es decir, que no puede ser sujeto a compensaciones entre las partes.

Irrenunciable.- La obligación alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renun- - ciar al futuro, pero sí a las pensiones vencidas.

El adoptante tiene la obligación de proporcionarle ali-mentos al adoptado, dentro de éste punto también entran lo --

que es el vestido, habitación, educación, comida y la asistencia en caso de enfermedad como la de un padre natural.

El artículo 396 establece que, "el adoptado tendrá con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y -- obligaciones que tiene un hijo".(8)

Este precepto menciona los derechos y obligaciones que tiene el adoptado con sus padres adoptivos.

DERECHOS DEL ADOPTADO.

El menor tendrá respecto a la familia de los adoptantes los mismos derechos y también las mismas obligaciones que si hubiera nacido del matrimonio. Se convierte en pariente de -- los miembros de la familia del adoptante. En este aspecto también ha sido modificada la adopción tradicional.

El adoptado tiene los derechos que pudiera tener un -- hijo como si fueran sus padres.

El adoptado tiene derecho sobre los bienes del adoptante.

El adoptado continúa en su familia natural y conserva - en ella todos sus derechos.

El adoptado y sus descendientes legítimos tienen, sobre la sucesión del adoptante, los mismos derechos que si fueran hijos o descendientes procedentes del matrimonio.

El adoptante no adquiere ningún derecho sobre la sucesión del adoptado; sólo puede, en virtud de un derecho de retracto, recuperar lo que le había dado en caso de que el adoptado muera antes que él.

GULLON BALLESTEROS, "ha establecido que el adoptante no se obliga a nombrar heredero al hijo adoptivo en su testamento, aunque una parte de la doctrina, con exacto sentido de la realidad, mostró su disconformidad con esta posible interpretación, que tenía, por otra parte, su apoyo precisamente en la letra de la ley, sino que, por el contrario, instituye - heredero al adoptado en una determinada cuantía".(9)

El artículo 1612 del Código Civil nos dice que: "El - adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

El artículo 1613 del mismo ordenamiento comenta que:
"Concurriendo padres adoptantes sólo tendrán derechos a alimentos".

La obligación de alimentos existe entre el adoptado y el adoptante, con reciprocidad pero única y exclusivamente entre ellos; no parece que se establezca entre el adoptante y los descendientes legítimos del adoptado, lo que es ilógico porque existe entre esas personas una relación de parentesco.

La obligación de alimentos entre el adoptado y los padres adoptivos continúa existiendo; añade que la deuda de alimentos, no tiene respecto a la del adoptado más que un carácter subsidiario, es decir, que ésta obligación conserva su carácter subsidiario cuando la demanda de alimentos es presentada por el adoptado contra sus parientes según la sangre.

La obligación es personalísima en cuanto que dependen exclusivamente de las circunstancias individuales entre el acreedor y deudor.

Los alimentos se le confieren a una determinada persona en razón a sus necesidades, así como también se le imponen a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

El artículo 312 categóricamente dice: "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en -- proporción a sus haberes".(10)

En cuanto a los alimentos los cónyuges y los hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga el cargo del sostenimiento económico de la familia.

"Personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos".(artículo 315) (11)

OBLIGACIONES DEL ADOPTADO.

Como ya se ha mencionado sobre el tema de los alimentos el adoptado tiene obligación de dar alimentos al adoptante, - como si fueran sus propios padres.

Tal como lo dice el artículo 304 del Código Civil que a la letra dice: "los hijos están obligados a dar alimentos a - los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Por último tenemos la obligación que tiene el adoptado de tratarlos como si fueran sus verdaderos padres, es decir, que el adoptado deberá respetar, obedecer, convivir, honrar, y atenderlos.

La responsabilidad de los padres en el cumplimiento de los derechos y obligaciones, debe estar de acuerdo con el - - desarrollo de los hijos. Comprende la formación corporal, - - espiritual y social, que atenderá a la creciente capacidad y crecientes necesidades del hijo.

Se debe de tomar en cuenta que la asistencia y consideración en la relación jurídica familiar es recíproca, no es - sólo deber de los padres atender ésta asistencia y consideración, sino que los hijos deben responder con las mismas obligaciones.

En caso de que el adoptante incumple sus obligaciones - para con el menor o éste la de socorrer y ayudar a su padre - o madre, fuera de la acción de alimentos, pueden incurrir en el delito de abandono de familia.

5.2 EL PARENTESCO Y LA PATRIA POTESTAD.

"Artículo 402 del Código Civil nos dice que: los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del mismo ordenamiento".

"La adopción no crea lazos sino entre el adoptado y su descendencia legítima de una parte, y el adoptante de la otra no hace entrar al adoptado en la familia del adoptante, de suerte que la familia adoptiva está reducida a su más simple expresión, no comprendiendo más que a las dos partes contratantes y a la descendencia legítima del adoptado, el adoptado y sus descendientes legítimos no adquieren ningún derecho de sucesión sobre los bienes de los parientes del adoptante".(12)

El parentesco "es el conjunto de relaciones que se establecen entre personas que descienden unas de otras, o bien de un progenitor común".(13)

"El parentesco de consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".(14)

También crea el derecho a heredar en la sucesión legítima; da derecho a reclamar alimentos a los parientes hasta de cuarto grado en la misma forma que genera la obligación de -- darlos a quienes tienen derecho a exigirlos; impone la obligación de ser tutor legítimo, es un impedimento para contraer matrimonio con un pariente (parentesco de consaguinidad).

El Código Civil en su artículo 157, dice: "el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

En este mandamiento se menciona el impedimento de contraer matrimonio entre el adoptante y el adoptado o de sus -- descendientes mientras dure la relación jurídica de la adopción.

El parentesco por afinidad, es el que se contrae por el matrimonio entre el esposo y los parientes de la mujer, y -- entre la mujer y los parientes del esposo, ejemplo: la suegra respecto al yerno.

"El parentesco civil, es el que nace de la adopción entre el adoptante y el adoptado".(15)

Así mismo, el artículo 403 establece que: "los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado -- con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercitará por ambos cónyuges".(16)

El adoptado no pierde los derechos y obligaciones con sus antiguos padres, lo único que pierden es la patria potestad que será transferida al adoptante salvo que éste esté -- casado con alguno de los progenitores del adoptado.

La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan -- hijos al adoptante, tal y como se menciona en el artículo 404 del Código Civil, y así sobrentendiéndose que el adoptado -- será tratado como hijo propio de su nueva familia, aunque posteriormente a la adopción, ésta tenga hijos propios.

Como ya se indicó en los artículos anteriores la ley -- prevee las condiciones necesarias para garantizar que una persona abandonada y desprotegida tenga las facilidades de incorporarse a una nueva familia para su cuidado y desarrollo personal con todos los derechos y obligaciones que trae consigo.

También hay que tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad siempre se hace en beneficio del hijo, pero no en forma discriminada, sino de acuerdo a su personalidad.

La custodia es uno de los deberes de los padres en relación a los hijos menores no emancipados.

En nuestros Tribunales hablan de la guarda y custodia - que entiendo es el mismo deber. "La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos - en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc.". (artículo 413 -- del Código Civil).

En cuanto a quienes ejercen la patria potestad pueden - fijar libremente su residencia que constituye el elemento - - para determinar el domicilio de la persona física.

El hijo menor no emancipado no tiene derecho para abandonar el domicilio paterno, salvo cuando haya cumplido dieciocho años de edad.

Sobre la protección de los hijos maltratados o moralmente abandonados son aplicables las normas reguladoras y protectoras de la patria potestad procedente de la adopción.

Para el maestro JOSE PUIG BRUTAU, el fallecimiento del adoptante extingue su patria potestad, pero no extingue la -- adopción, pues permanecen los efectos relativos al parentesco apellidos y derechos sucesorios. Pero, como ya se ha dicho ha previsto el caso de muerte del adoptante como posibilidad de una nueva adopción del adoptado".(17)

"Cuando fallece una persona que ejercita la patria potestad sobre un incapacitado a quien debe nombrarse tutor, -- albacea y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez".(18)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) Puig Peña, Federico.- "Tratado de Derecho Civil Español".- Tomo II Vol. II.- Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1953.- Pág. 300.
- (2) Soto Alvarez, Clemente.- "Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil".- Editorial Limusa.- Tercera Edición.- México, 1984.- Pág. 111.
- (3) Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- 60a. Edición.- México, 1992.- Pág. 104.
- (4) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pág. 329.
- (5) Díez Picazo, Luis.- "Sistema de Derecho Civil". Editorial Tecnos.- Vol. IV.- Madrid, 1978.- Pág. 392.
- (6) Ripert, Georges.- "Tratado de Derecho Civil". Tomo III Vol. II.- Buenos Aires, 1963.- Pág. 152.

- (7) Puig Peña.- Op. Cit. Pág. 258.
- (8) Código Civil.- Op. Cit. Pág. 117.
- (9) Soto Alvarez.- Op. Cit. Pág. 119.
- (10) Código Civil.- Op. Cit.- Pág. 103.
- (11) Idem. Pág. 111.
- (12) Josserand, Luis.- "Derecho Civil".- Ediciones jurídicas Europa América Bosch y Cia. Editores.- Tomo I Vol. II.- Buenos Aires, 1952.- Pág. 428.
- (13) Moto Salazar, Efraín.- "Elementos de Derecho".- Editorial Porrúa.- Vigésima segunda Edición.- México, 1977.- Pág. 160.
- (14) Código Civil.- Op. Cit.- Pág. 100.
- (15) Idem. Pág. 100.
- (16) Idem. Pág. 118.

(17) Puig Brutau, José.- "Compendio de Derecho Civil".
Bosch Casa Editorial, S.A.- España, 1990.- Pág. 163.

(18) Moto Salazar.- Op. Cit.- Pág. 144.

CAPITULO SEXTO.

CAUSAS DE LA EXTINCION DE LA ADOPCION.

6.1 IMPUGNACION.

La impugnación podrá ser a petición del adoptado dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o bien, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Para esto no necesita invocar causa alguna, es una facultad discrecional.

Según SARA MONTERO DUHALT "que ésta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adopción pe se a que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que sí goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado".(1)

El Código Civil otorga la facultad al adoptado de impugnar la adopción. Impugnar significa, combatir, contradecir, refutar. Por lo tanto, el menor dentro del año siguiente a la mayoría de edad, puede combatir la adopción hecha, la impugnación debe hacerse ante el Juez de lo Familiar y será un juicio entre el adoptado con pleno ejercicio de sus derechos.

6.2 REVOCACION.

El adoptante puede revocar por ingratitud del adoptado, o bien, cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad, y si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento para la adopción; a falta de ellos, el Ministerio Público y el Consejo de Tutelas expresarán su opinión (artículo 405 del Código Civil).

Cuando se revoca por causa de ingratitud, deja de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, -- aunque la resolución judicial declare que la adopción quede revocada posteriormente (artículo 409 del Código Civil).

Cuando las dos partes están promoviendo por mutuo acuerdo, el juez ante quien se ha solicitado la revocación, podrá decretarla, si convencido de la espontaneidad de la solicitud encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado (artículo 407 del Código Civil).

"Aunque el adoptado sea mayor de edad, si está incapacitado no podrá por ello, prestar su consentimiento; será entonces necesario que consientan en la revocación las mismas per

sonas cuya declaración de voluntad se requiere en el caso del menor de edad"(2)

Se considera ingratitud del adoptado de acuerdo al artículo 406 del Código Civil que a la letra dice: "para los efectos de la fracción II del artículo 405, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus -- ascendientes o descendientes.

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que -- hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, -- sus ascendientes o descendientes.

III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza.

Presentada la solicitud de revocación de la adopción, -- el juez citará al adoptante y al adoptado así como a las personas que en su caso deban prestar su consentimiento para la revocación, a una audiencia que deberá celebrarse dentro de -- los tres días siguientes, en la cual autorizará o denegará la revocación solicitada (artículo 925 del Código de Procedimien -- tos Civiles).

Las resoluciones que dicten los jueces aprobando la revocación, debe de inscribirse o se comunicará al Juez del Registro Civil del lugar, en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

Un acto jurídico es revocable cuando la ley otorga a -- las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarle los efectos futuros. Como observamos que - algunas veces esta facultad se ejerce libremente, como el - - caso del testamento que es un acto revocable por naturaleza y en el caso de las donaciones entre los consortes a juicio del juez.

La revocación por ley tiene efectos diversos. Si se trata de la revocación voluntaria, "el decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse éste".(3)

Produce efectos similares a la nulidad. Por lo tanto, - por lo que respecta a la patria potestad, los padres consanguíneos la recuperan.

6.3 NULIDAD DE LA ADOPCION.

La adopción, como ya se dijo, es un acuerdo familiar de voluntades que se aproxima más al acuerdo familiar del matrimonio que al contrato.

Como todo acto jurídico, también puede presentarse la nulidad, bien sea, absoluta o relativa, y la inexistencia por falta de solemnidades.

Dentro de las nulidades absolutas encontramos las siguientes: la adopción por alguien que estuviere impedido por la ley, es decir, que no estuviere en pleno ejercicio de sus derechos; el no tener la edad requerida (veinticinco años), o no haber la diferencia de edades entre adoptante y adoptado de diecisiete años; por no haber transcurrido el término de seis meses, o por no haberse efectuado el depósito del menor con el presunto adoptante, porque el transcurso de ese plazo es necesario para tales efectos, a fin de que se considere perdida la patria potestad de los padres consanguíneos; la actualización ante el juez incompetente; algún vicio en el procedimiento.

Habrá nulidad relativa, cuando se presenten vicios del consentimiento, como pueden ser el error, el dolo o la violencia. El vicio del consentimiento se le puede presentar al - - adoptante, al adoptado mayor de catorce años, y también a - - quienes deben otorgar el consentimiento.

La inexistencia se origina por la ausencia de las solemnidades requeridas necesariamente para que el acto jurídico - pueda existir.

"La nulidad de las sentencias de adopción pronunciadas en las diligencias, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimiento en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público".(4)

Todos los vicios del consentimiento producen nulidad relativa.

También se puede pedir la nulidad en los actos de administración y en los contratos celebrados por menores emancipados.

6.4 LA TERMINACION.

Como ya se mencionó, en nuestro derecho, la adopción -- termina por varias razones:

1. Por convenio entre el adoptante y el adoptado mayor de edad o su representante, si es menor.
2. Por revocación, por ingratitud del adoptado.
3. Por impugnación.

Tanto la revocación como la impugnación de la adopción no pueden promoverse en diligencia de jurisdicción voluntaria ya que existe un conflicto de intereses.

Solamente por mutuo acuerdo es la que podrá solicitarse en la vía de jurisdicción voluntaria.

La revocación y la impugnación se lleva a cabo con el - Juez de lo Familiar, y será un juicio entre el adoptado con - pleno ejercicio de sus derechos y el adoptante.

Otra de las formas que encontramos para la terminación es el fallecimiento, ésta es la causa natural de terminación de cualquier institución del Derecho de familia, la muerte -- del adoptante, o de los adoptantes en caso de matrimonio, o -- bien la muerte del adoptado terminan la adopción.

La adopción sólo genera relación jurídica y efectos -- entre adoptante y adoptado.

Y por último tenemos a la nulidad, como ya se mencionó, la nulidad bien sea absoluta o relativa, y la inexistencia -- por falta de solemnidades.

Se trata de una institución de orden público, sujeta a solemnidades para asegurar su importancia porque todos los -- problemas inherentes a la familia se consideran de orden pú-- blico por constituir aquélla base de la integración de la so-- ciedad.

En la nulidad relativa entran las siguientes causas: -- error, violencia, minoría de edad. En la nulidad absoluta: -- por parentesco consanguíneo, afinidad, el civil es nulidad re -- lativa.

6.5 EL PRO Y EL CONTRA DE LA ADOPCION EN MEXICO.

Aquí podemos señalar que en favor se alega que es el --
consuelo tanto para los que no tienen hijos como para los --
seres abandonados que no teniendo padres, o siendo desconoci--
dos, necesitan amparo y protección.

A la institución nunca debe de juzgarse exclusivamente
por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad --
primordial a que responde la realidad práctica de su cumpli--
miento.

De los defectos que se señalan proceden más bien de la
reglamentación que de la institución misma.

Pienso que a su carácter genérico de institución benéfi
ca une la adopción una nota específica que justifica su sub--
sistencia en el Derecho moderno: en la mayoría de los casos,
los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que
podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a --
la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse priva--
dos de hijos por la naturaleza.

Uno de los motivos que también originó la adopción fue la guerra, puesto que al concluir las hostilidades, muchos -- niños quedaron sin padres, en un total desamparo.

Ahora los inconvenientes, es que se dice que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica más no la adopción y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima.

También hay fines perseguidos por los padres adoptivos que no son siempre desinteresados.

Otras adopciones se realizan por mero capricho, sin voluntad alguna debidamente madurada de asegurar las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad, por ello, creo que la adopción debe de estar controlada.

Podemos señalar que la madre, sin duda alguna en el momento del nacimiento renunció a su hijo, la petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar hasta llegar a un mercado negro, es decir, meses antes de dar a luz la madre ya está buscando a quien dárselo o es requerida para vender a su hijo o, en su caso, perder el interés de él.

Y el problema más grande es que después la madre que -- abandonó a su hijo con el tiempo se da cuenta que sí lo quiere y le interesa, por lo que trata por todos los medios legales de recuperarlo, y así nacerá un conflicto en todo caso -- entre la madre por la sangre y los padres adoptivos que habiendo cobrado afecto al niño, no quieren ya devolverlo, por lo que es necesario fortalecer jurídicamente la institución -- de la madre natural el desistirse en cualquier momento de su abandono, lo que desde luego no está claramente establecido -- en nuestra ley civil, por lo que al ceder en adopción a un -- menor el juzgador que conoce de la misma debe mostrarse sumamente prudente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- México, 1990.- Pág. 331.
- (2) Galindo Garfias, Ignacio.- "Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- México, 1987.- Pág. 664.
- (3) Flores Gómez González, Fernando.- "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil".- Editorial -- Porrúa.- México, 1990.- Sexta Edición.- Pág. 97.
- (4) Jurisprudencia.- Marañón, Virginia.- Pág. 1222.- -- Tomo LXXVIII.- Octubre 16 de 1943.- Cinco Votos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En mi particular opinión considero que debe procurarse extender a toda la República la justicia familiar, siguiendo los lineamientos de la implantada en el Distrito -- Federal, a fin de que los jueces especializados intevegan en todas las cuestiones familiares y en todos los casos de menores.

La adopción debe ser reformada con un sentido social, a fin de que coadyuven a la protección de los menores, sobre -- todo los desvalidos. En las pequeñas poblaciones donde no es posible crear dichos Consejos, la función de cuidado de los -- niños deberá encargarse a alguien que esté apto para vigilar a los abandonados. La adopción es benéfica para aquéllos men-- res que recibirán ternura, cariño, amor y los cuidados que se deben de dar a un hijo, y gracias a ello, podrán incorporarse a la sociedad como entes positivos, sin discriminación alguna

SEGUNDA.- En cuanto a la institución objeto de éste -- estudio opino que no trata de destruir ni suplantar a la fami-- lia ni siquiera substituir la adopción tradicional sino que -- viendo familias destruidas y condenadas a morir, hay que cons-- truir un núcleo armonioso y coherente con lo cual volverá a --

la vida ese hogar, ofreciendo a esos niños la ternura y protección de alguien interesado realmente en ellos, que los tomará bajo su cuidado como a un hijo propio.

Tenemos plena conciencia de que los niños deben recibir los beneficios de los derechos universales del ser humano, y desde ningún punto de vista puede ni debe existir, para ellos forma alguna de discriminación o desigualdad que los condene a padecer por su origen o condición social, abuso o maltrato por quienes tienen fundamentalmente la responsabilidad jurídica y moral de su atención, cuidado y educación, que en la mayoría de los casos son los propios padres.

TERCERA.- La legitimación adoptiva o adopción plena es reputar al adoptado como hijo legítimo de los adoptantes, es decir, incorporar al menor al seno de su nueva familia de éstos con todos los derechos y obligaciones.

La adopción menos plena es la realizada por un extraño al adoptado, quedando vinculada con su familia natural, no saliendo de ella ni de la potestad del adoptante.

CUARTA.- Para el buen funcionamiento de la institución de la adopción se necesita la creación de un Centro de Orientación Familiar, con el propósito de:

a) Rehabilitar aquéllas personas que lo necesitan por - tener un trauma desde su niñez.

b) Favorecer en forma económica, moral y educacional -- para aquéllas familias de escasos recursos.

c) Tener fuertes penas para todas aquéllas personas que sean sorprendidas maltratando o abandonando a sus hijos.

d) Separar rápidamente al menor del peligro que está a su alrededor.

QUINTA.- En la Creación de éste Centro de Orientación - Familiar deberá estar integrado por profesionistas especializadas como son:

- Director, subdirector, médicos generales, psicólogos, trabajadoras sociales, pediatras, y demás miembros que puedan componer del personal de lugares de atención y guarda de niños y otras personas que de alguna manera traten a menores -- como son las educadoras.

SEXTA.- Propongo que la edad máxima para poder adoptar sea de cincuenta y cinco años de edad, ya que la ley no esta-

blece este requisito, únicamente menciona la edad mínima que es de veinticinco años de edad.

SEPTIMA.- Los efectos en cuanto al consentimiento, las partes deberán de estar de común acuerdo para adoptar, en caso que el adoptado tenga dieciséis años, él también tendrá el mismo derecho, así como el Ministerio Público.

OCTAVA.- En cuanto a los derechos y obligaciones de proporcionarse alimentos es mutuo, es decir, es recíproco, el -- que lo da tiene la obligación de pedir alimentos. Los adoptantes tienen los derechos y obligaciones respecto a la persona, a los bienes y de proporcionar sus apellidos al adoptado.

En apoyo a la preocupación que se ha enfocado hacia la protección, cuidado y salvaguarda de la niñez, estimamos que los sujetos pasivos de la adopción reciban a su vez una mayor igualdad jurídica real, respecto a los derechos y obligaciones a que son acreedores, por la razón de que también forman parte de una gran proporción de la infancia mexicana y que en casi todos los aspectos jurídico-sociales han sido relegados a un segundo término, por tal virtud es de apreciarse la urgente necesidad de llevar a cabo modificaciones en el aspecto de sancionar para todas aquéllas personas que abandonen o mal

traten a sus hijos, también la creación de centros en los cuales haya gente especializada en estos tipos de juicios.

NOVENA.- Es cuanto al procedimiento, es muy lento y propongo que los trámites sean más rápidos.

DECIMA.- La adopción la puede impugnar el adoptado, al año siguiente en que haya cumplido dieciocho años o desaparecido la incapacidad y la revocación la puede promover el adoptado y el adoptante por mutuo acuerdo.

BIBLIOGRAFIA.

Amorós Martí, Pedro.- "La Adopción y el Acogimiento".- Narcea, S.A. de Ediciones.- Madrid, 1987.

Baqueiro Rojas, Edgard.- "Derecho de Familia y Sucesiones".- Editorial Harla.- México, 1990.

Bonnetcase, Julián.- "Elementos del Derecho Civil".- - - Tomo I, Vol. XIII.- Editorial Porrúa.- México, 1945.

Bravo González, Pedro.- "Régimen Jurídico de la Adopción".- México, 1952.

Campos Mier, Germán Felipe.- "Estudio Comparativo de la Adopción en la Legislación Mexicana".- México, 1992.

Castán Tobeñas, José.- "Derecho Civil Español Común y Foral".- Instituto Editorial Reus.- Madrid, 1979.

Código Civil para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa Sexagésima Edición.- México, 1992.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Campeche Editorial Cajica.- México, 1946.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas
Editorial Cajica.- México, 1947.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Coahuila
Editorial Cajica.- México, 1941.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-
Editorial Porrúa.- Cuadragésima Primera Edición.- México,
1992.

Colín Ambrosio y Capitán Henry.- "Curso Elemental de --
Derecho Civil".- Tomo I.-Editorial Reus.- Madrid, 1920.

Chávez Asencio, Manuel F.- "La Familia en el Derecho".-
Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- México, 1992.

Diccionario de Derecho Privado.- Casso y Romero, Ignacio
de.- Editorial Labor, S.A.- Barcelona, 1950.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.- Escriche,
Joaquín.- Tomo I.- Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979

Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investiga-
ciones Jurídicas.- Editorial Porrúa.- Segunda Edición.- Méxi-
co, 1987.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia -- Mexicana.- Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Editorial Guía Práctica de Derecho.- México, 1991.

Diez Picazo, Luis.- "Sistema de Derecho Civil".- Editorial Tecnos.- Madrid, 1975.

Enneccerus Ludwing.- "Tratado de Derecho Civil".- Bosh Casa Editorial.- Segunda Edición.- Barcelona, 1979.

Flores Gómez González, Fernando.- "Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México, 1990.

Galindo Garfías, Ignacio.- "Derecho Civil".- Editorial Porrúa.- México, 1973.

Ibarrola, Antonio de.- "Derecho de Familia".- Editorial Porrúa.- Primera Edición.- México, 1978.

Josserand, Louis.- "Derecho Civil".- Ediciones Jurídicas Europa América Bosh y Cia. Editores.- Buenos Aires, 1952.

Ley sobre Relaciones Familiares.- Edición Oficial.- México, 1936.

Méndez Costa, Ma. Josefa.- "Derecho de Familia".- Rubin
zal-Culzoni Editores.- Argentina, 1984.

Montero Duhalt, Sara.- "Derecho de Familia".- Editorial
Porrúa.- México, 1990.

Moto Salazar, Efraín.- "Elementos de Derecho".- Edito--
rial Porrúa.- Vigésima Segunda Edición.- México, 1977.

Pérez Duarte, Elena.- "Derecho de Familia".- UNAM Insti
tuto de Investigaciones Jurídicas.- México, 1990.

Petit, Eugene.- "Derecho Romano".- Editorial Porrúa.- -
México, 1984.

Pina, Rafael de.- "Derecho Civil Mexicano".- Editorial
Porrúa.- México, 1980.

Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del
Menor.- México, 1973.

Puig Brutau, José.- "Compendio de Derecho Civil".- Bosh
Casa Editorial, S.A. España, 1990.

Puig Peña, Federico.- "Tratado de Derecho Civil Español"
Editorial Revista de Derecho Privado.- México, 1971.

Ramírez Valenzuela, Alejandro.- "Elementos de Derecho -
Civil".- Editorial Limusa.- México, 1984.

Ripert, George.- "Tratado de Derecho Civil".- Tomo III,
Vol III.- Buenos Aires, 1963.

Rojina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano".- -
Tomo I, Vol. I.- Editorial Antigua Librería Robredo.- Segunda
Edición.- México, 1959.

Sohm, Rodolfo.- "Instituciones de Derecho Romano".- Grá
ficas Panamericana S.R.L.- Segunda Edición.- México, 1951.

Soto Alvarez, Clemente.- "Prontuario de Introducción al
Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil".- Editorial
Limusa.- Tercera Edición.- México, 1984.

Ventura Silva, Sabino.- "Derecho Romano".- Editorial --
Porrúa.- México, 1988.

DEPENDENCIAS.

Registro Civil para el Distrito Federal.

Sistema para el Desarrollo Integral Familiar.

INDICE

Pág.:

INTRODUCCION.

1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCION.

1.1 En el Derecho Romano.

4

1.2 En el Derecho Alemán.

9

1.3 En el Derecho Español.

14

1.4 En el Derecho Mexicano.

18

CAPITULO SEGUNDO.

LA ADOPCION A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

2.1 Concepto de la institución jurídica de adopción. 25

2.2 Su naturaleza jurídica.

33

2.3 Caracteres de la adopción.

41

2.4 Su aplicación práctica en la actualidad

44

CAPITULO TERCERO.

LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA DE LA ADOPCION.

3.1	El adoptante.	50
3.2	El adoptado.	51
3.3	La legitimación.	
	a) Legitimación ordinaria.	52
	b) Legitimación adoptiva o adopción plena.	53
3.4	Requisitos para la adopción.	
	a) Personas que pueden adoptar	56
	b) Personas que pueden ser adoptadas.	65

CAPITULO CUARTO.

FORMALIDADES DE LA ADOPCION ANTE LOS

TRIBUNALES FAMILIARES

4.1	La relación jurídico procesal.	87
4.2	El consentimiento de las partes.	88
4.3	El procedimiento.	92
4.4	La resolución judicial.	98

CAPITULO QUINTO.

EFECTOS JURIDICOS DE LA ADOPCION.

5.1	Derechos y obligaciones que nacen de la adopción	
	a) Del adoptante.	104
	b) Del adoptado.	112
5.2	El parentesco y la patria potestad.	117

CAPITULO SEXTO.

CAUSAS DE LA EXTINCION DE LA ADOPCION.

6.1	Impugnación.	125
6.2	Revocación.	126
6.3	Nulidad de la adopción.	129
6.4	La terminación.	131
6.5	El pro y el contra de la adopción en México.	133

CONCLUSIONES.	137
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	142
---------------	-----

INDICE.	148
---------	-----